

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los **CC. ING. MARIA LUISA GONZALEZ ACHEM y C.P. RICARDO TORRES RODRIGUEZ**, en su carácter de **Presidente y Secretario respectivamente**, del H. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., que contiene **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 122 fracción II, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Esta Comisión que dictamina al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que el mismo tiene como fundamento la iniciativa presentada ante este Congreso del Estado por los CC. Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., mismos que dieron cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 78, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción I; 52, fracción XXI y 85 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

Por lo que de acuerdo al mandato constitucional y legal antes aludido, el Ayuntamiento tuvo a bien aprobar mediante **Acuerdo de Cabildo en Sesión Pública Ordinaria No. 55 de fecha 26 de octubre del año 2017**, previo estudio, análisis y discusión de la propuesta de los ingresos del Municipio de **Lerdo, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2018**, autorizando en consecuencia a dar cumplimiento a lo dispuesto desde luego al C. Presidente y Secretario Municipal a

formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos 115 y 150 respectivamente, contemplan que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147, refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, esta Comisión da cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales,

técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a esta dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudos en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria

situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, esta dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que *el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.*

Así las cosas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley.

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las

necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser

el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictamina, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2018

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **LERDO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2018, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: LERDO, DGO. PROYECCIÓN DE INGRESOS 2018
--

CUENTA	NOMBRE	LEY DE INGRESOS 2018
---------------	---------------	-----------------------------

1	IMPUESTOS	46,332,000.00
110	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS	200,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	200,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	27,000,000.00
1201	PREDIAL	27,000,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	22,000,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	5,000,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	18,101,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	1,100,000.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	1,000.00
1304	SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	17,000,000.00
170	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	1,031,000.00
1701	RECARGOS	1,000,000.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN PREDIAL	31,000.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
310	DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1.00
4	DERECHOS	132,118,125.48
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	530,002.00
4103	POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES LUZ	1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIONES DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN VÍA PÚBLICA	1.00
4105	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	130,000.00
4106	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS	400,000.00
430	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	131,588,120.48
4301	POR SERVICIO DE RASTRO	1,200,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES	600,000.00
4303	ALINEACIÓN DE PREDIOS	1.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	2,772,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	202,000.00

4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS	2,000.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	250,000.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	102,569,618.48
4312	POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	8,192,000.00
43121	EXPEDICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	5,792,000.00
4312101	LICENCIAS DE ALCOHOLES	240,000.00
4312102	REFRENDO DE ALCOHOLES	4,500,000.00
4312104	OTROS ALCOHOLES	1,052,000.00
43122	OTRAS LICENCIAS Y REFRENDOS	2,400,000.00
4312201	LICENCIAS MERCANTILES	2,400,000.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	4,000,000.00
4315	REVISIÓN , INSPECCION Y SERVICIO	20,000.00
4316	SERVICIOS CATASTRALES	3,809,000.00
4317	POR CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	71,501.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	7,000,000.00
4320	POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD	900,000.00
440	OTROS DERECHOS	1.00
450	ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	2.00
4501	RECARGOS	1.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
5	PRODUCTOS	2,320,000.00
510	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	170,000.00
5101	ARRENDAMIENTOS DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	170,000.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	2,150,000.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	150,000.00
51032	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	2,000,000.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	10,618,006.00
610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	10,618,004.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	4,955,001.00
6104	COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	2,500,000.00
6106	NO ESPECIFICADOS	3,163,003.00

620	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CAPITAL	1.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	1.00
630	ACCESORIOS	1.00
633	GASTOS DE EJECUCION	1.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	321,863,819.00
810	PARTICIPACIONES	180,667,515.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	115,585,744.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	6,994,494.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	46,198,059.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	4,112.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	2,602,417.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	5,929,312.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	1,918,159.00
8108	FONDO ESTATAL	1,141,259.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	293,959.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	23,926,175.00
820	APORTACIONES	117,270,129.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	117,270,129.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	84,853,440.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	32,416,689.00
830	CONVENIOS	0.00
83112	FORTALECE	0.00
83114	APOYO A MIGRANTES	0.00
83115	FORTASEG 2017	0.00
83117	PROYECTO DE DESARROLLO REGIONAL 2017	0.00
83118	MEZCLA DE RECURSOS CON SEDESOE	0.00
83119	REHABILITACION DE ALBERGUE VILLA LEON GUZMAN	0.00
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS	513,251,951.48

SON: (QUINIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 48/100 M.N.).

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal para que otorguen subsidios, que agilicen la captación de ingresos propios con base a políticas y medidas de flexibilidad, incluyendo todas las disposiciones que se especifican en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán dentro de los quince primeros días de cada mes o bimestre;
- II. Los pagos anuales se efectuarán dentro de tres primeros meses del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causarán y pagarán al efectuarse el acto o actividad objeto del tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente, y en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, y a que se

refiere el ANEXO 1, se administrarán y recaudarán en forma independiente por el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Lerdo, Dgo., (S.A.P.A.L.), en virtud de ser éste un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

En forma periódica, el Organismo referido dará cuenta a la Tesorería Municipal de sus movimientos financieros.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial y/o documento digital, la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 6.- Para determinar las contribuciones se consideraran, inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad monetaria anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS
SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS
SECCION ÚNICA
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 7.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen, diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este impuesto, se entiende por diversión y espectáculos públicos, toda función teatral, cultural, cinematográfica, deportiva o de cualquier otra índole, que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados, en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y por el Bando de Policía y Gobierno del municipio.

ARTÍCULO 10.- El Tesorero Municipal o su equivalente, podrá designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales de este impuesto.

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Carreras de caballos, festejos taurinos, carreras de automóviles, lucha libre, box, jaripeos, fútbol, béisbol y otros similares	Ingresos totales	8%
Espectáculo público y deportivo	Ingresos totales	8%
Bailes públicos con fines de lucro	Ingresos totales	8%

Orquestas y conjuntos musicales	Por cantidad contratada	8%
Juegos mecánicos con estancia temporal	Ingresos totales	8%
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rockolas, juegos electrónicos, y otros similares	Ingresos totales por evento especial realizado	8%
Circos y teatros que realicen funciones con fines de lucro	Ingresos totales	8%

ARTÍCULO 12.- El impuesto podrá ser subsidiado total o parcialmente cuando los espectáculos sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada sin fines de lucro, en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 13.- Previa autorización del C. Presidente Municipal, el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos podrá enterarse mediante la cuota fija o cantidad líquida acordada por el Tesorero Municipal, en función de la naturaleza e ingresos estimados del evento a realizar.

ARTÍCULO 14.- Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boleto vendido o cuota de admisión, expidan pases, sobre éstos pagarán el impuesto correspondiente, como si se hubiera cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Tesorería Municipal o su equivalente. Los pases que se autoricen no podrán exceder del 5% del número total de las localidades.

CAPÍTULO II

SOBRE EL PATRIMONIO

SECCION I

PREDIAL

ARTÍCULO 15.- El Impuesto Predial que establece el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se causará aplicando a la base establecida en

el artículo 21 de esta Ley las tasas del 2.0 y 1.0 al millar, respectivamente para predios urbanos y rústicos.

Se considera perímetro urbano el que señala el plan director de desarrollo urbano vigente. La base para la determinación y pago del Impuesto Predial, será el valor catastral resultante de los valores unitarios mínimos que especifique el Art. 21 de esta ley, y los predios cuyo valor individual provenga de escrituración pública, el valor será el más alto que sirvió de base para el pago del Impuesto por Traslado Dominio el cual será tomado como base para determinar el cobro del Impuesto Predial correspondiente.

El pago anual deberá efectuarse dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo del ejercicio 2018, y el pago bimestral dentro de los quince días iniciales del bimestre respectivo.

En los casos de predios no empadronados, el municipio hará el cobro por cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio por la autoridad fiscal. En los casos de predios, construcciones o ampliaciones no empadronadas y que sean manifestados por el contribuyente en forma espontánea. Solo procederá el pago del impuesto que se cause a partir del año en que se haya efectuado la manifestación. Quedando el contribuyente liberado de pagar las diferencias correspondientes a ejercicios anteriores. El cálculo del mismo se efectuará sobre los valores catastrales y la tasa aplicable a la base gravable previstas en la ley de ingresos municipales vigente a la fecha del cálculo.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios, poseedores, concesionarios, usufructuarios por sí o por terceras personas de predios urbanos, rústicos, federales, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los concesionarios de bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, cuando tales bienes sean utilizados para su explotación bajo cualquier título, para fines comerciales, industriales, agrícolas o de servicios y habitación. Sin que este cause Derechos de propiedad.

IV. Los fideicomitentes, fideicomisario y fiduciario.

V. Los usufructuarios de todo tipo de bienes inmuebles, y los concesionarios Federales.

VI. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VII. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente.

VIII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra; y

IX. Los predios Rurales cuyas características propias, presenten dificultades en su valuación; el Director de Catastro podrá determinar el pago del impuesto Predial que le corresponda tomando como base al 5% del Valor de la Producción anual que logren.

ARTÍCULO 17.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den trámite algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de la Tesorería Municipal autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y otorguen constancias de exención o subsidio en el pago de impuestos, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualesquier otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto Predial y de la nueva contratación en los servicios municipales del sistema operador de agua potable y alcantarillado del municipio, antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

ARTÍCULO 18.- Tratándose de predios Urbanos y Rústicos que no excedan de un valor de, **ciento setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 (\$176,500.00)** el pago mínimo del Impuesto Predial será **\$353.00**

Los predios en proceso de regularización durante el presente ejercicio por medio de cualquier instituto de vivienda sea estatal o municipal pagarán una cuota de \$1,323.00 por concepto de impuesto predial, si el predio reporta adeudos.

Los predios urbanos no construidos, serán objeto de una cuota adicional por concepto de Impuesto Predial, equivalente al 50% del impuesto del ejercicio. Siempre y cuando no cuente con bardas de protección perimetral.

Los bienes de dominio público de las entidades paraestatales que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, bajo cualquier título, están obligados a cubrir el Impuesto Predial correspondiente a la superficie de terreno que ocupen dentro del municipio.

ARTÍCULO 19.- Los propietarios de predios urbanos y que acrediten ser Jubilados, Pensionados, de la tercera edad con credencial del **INSEN o INAPAM o en situación precaria demostrada a juicio de la autoridad fiscal del Municipio**, y las personas discapacitadas, **pagarán el 50% del impuesto que les corresponda** en el año en curso, en una sola exhibición.

El subsidio mencionado en el párrafo anterior, es aplicable exclusivamente a la casa habitación de su propiedad, cuyo domicilio coincida con el asentado en la credencial que lo acredite por cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior y sea la señalada como su domicilio particular para todos los efectos legales, Este trámite deberá ser efectuado en forma personal por la persona acreedora a esta beneficio.

ARTÍCULO 20.- A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el

Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención

ARTÍCULO 21.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores unitarios:

VALORES DE TERRENO DENTRO DEL AREA URBANA

ZONA N°1 \$357.38 M². - Colonia o fraccionamiento autorizado dentro del área urbana y que cuenta con algunos servicios públicos básicos en forma precaria, tales como agua potable por medio de hidrantes, tomas domiciliarias, energía eléctrica, drenaje parcial, calles sin pavimento, sin cordón ni banquetas; de uso habitacional o comercial y la construcción predominante es moderna corriente y el nivel socio-económico de sus habitantes es muy bajo.

CESAR G. MERAZ (RIESGO ALTO)	SAN ISIDRO	FRANCISCO VILLA NTE.
FRANCISCO VILLA SUR	NUEVA JERUSALEM	VILLA PARAISO
PRUDENCIA JAUREGUI	SAN JUANITO	CERRO DE LA CRUZ
ROSALES II	EMILIANO ZAPATA	EL CAMBIO
FRACTO. SANTA LUCIA	SIMON ZAMORA	TIRO AL BLANCO
JOSE REVUELTAS	AMPLIACION SAN ISIDRO	18 DE JULIO
AMPL. FCO. VILLA SUR	FRACTO. REYES ESQUIVEL	FRACTO. EL AMPARO
FRACTO. ARBOLEDAS	FRACTO. JAZMINES	VICTORIA POPULAR
OLAS ALTAS	FRACTO. SANTA ANA	UNIDOS VENCEREMOS
FRACTO. SAN FRANCISCO		

FRACCIONAMIENTOS SIN URBANIZAR:

FRACTO. SAN JOSE	FRACTO. BEGA	FRACTO. VILLEGAS
FRACTO. BELLAVISTA	FRACTO. GRECIA	

ZONA N° 2 \$570.31 M².- Es la colonia, cerrada o fraccionamiento de interés social que cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, predominando la construcción tipo moderno mediano y económico y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo y medio

JARDINES DEL PERIFERICO	FRACC. LA RIVIERA CASTILAGUA	INDEPENDENCIA
FRACTO. SAN ANTONIO	FRACTO. SAN FERNANDO	FRACTO. LOS PINOS
FRACTO. RESID. JARDINES	FRACTO. LAS TORRES	FRACTO JAVIER MINA
FRACTO. VILLAS SAN ISIDRO	FRACTO. SAN PEDRO	FRACTO. SAN ANGEL
CDA. DE LOS REYES	FRACTO. VALLE	FRACTO. SAN DANIEL
FRACTO. SAN GREGORIO	FRACTO. SAN JUAN	FRACTO. LAS HUERTAS II
FRACTO. RESID. SAN JUAN	CERRADA SAN JOSE	FRACTO. CDA. EL ROSARIO
FRACTO. HUERTO ESCONDIDO	FRACTO. SAN RAMON	FRACTO. SAN FELIPE
FRACTO. CDA. LAS MARGARITAS	FRACTO. LAS HUERTAS	CESAR G. MERAZ
FRACTO. RINCON LAS HUERTAS	FRACTO. ESPAÑA	FRACTO. LOS MOLINOS
FRACTO. SAN CARLOS	FRACTO. LOMA REAL I	FRACTO. RESID. ACACIAS
FRACTO. VILLAS DEL MONTE	FRACTO. AMPL. CDA. LAS MARGARITAS	CDA. SAN PEDRO
FRACTO. AMP. CARMEN CARREON	FRACTO. QUINTAS SAN ISIDRO I, II Y III	FRACTO. QUINTAS LERDO

FRACTO. QUINTAS SAN FERNANDO	FRACTO. LA FLOREÑA	FRACTO. QUINTAS LERDO II
LAS PALMAS	FRACTO. PRIMAVERA	FRACTO. HUIZACHE
FRACTO. LERDO II	FRACTO. RESID. SAN JUAN II	FRACTO. TECNOLOGICO
FRACTO. AMPL. QUINTAS LERDO	FRACTO. FCO. SARABIA	

ZONA N° 3 \$786.45 M².- Es aquella colonia o fraccionamiento que cuenta con todos los servicios públicos, incluyendo jardines, de uso habitacional y predomina la construcción tipo moderno mediano y un pequeño porcentaje de moderno de calidad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio.

20 DE NOVIEMBRE	LAS FLORES	HIJOS DE EJIDATARIOS
ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO	ROBERTO FIERRO	VILLA DE LAS FLORES
AMPL. 5 DE MAYO	5 DE MAYO	JARDIN
REVOLUCION EMILIANO ZAPATA	CONSTITUYENTES	LAS BRISAS
HECTOR MAYAGOITIA DOMINGUEZ	NIÑOS HEROES	EL EDEN
U.H. DE LA S.A.R.H.	ROSALES	SAMANIEGO
CLUB DE LEONES (LA LOMITA)	1 DE MAYO	AMPL. LAS FLORES
SACRAMENTO	NUEVA ROSITA	FCO. SARABIA
AMPL. LAS PALMAS	LUIS LONGORIA	LA RUEDA
JARDINES DE LERDO	BRISAS DEL SUR	LA PROVIDENCIA
VALLE DEL SOL	LA REYNA	LUCIO CABAÑAS
MONTEBELLO	LOS SAUCES	DEL VALLE
LOS LAURELES	NOGALES	MARTIRES DEL 68
AMPL. NOGALES	FRACTO. CIPRESES	FILIBERTO GARCIA M.
GENARO VAZQUEZ	EJIDO LERDO I	FRACTO. JARDINES
FRACTO. CDAS. QUINTAS LERDO	AMPL. CIPRESES	VILLA JARDIN (SIN PAVIMENTAR)
COL. SAN JOSE	LAZARO CARDENAS	

--	--	--

ZONA N° 4 \$1,214.45 M².- Es la colonia, cerrada o fraccionamiento, que cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno de calidad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio alto.

VILLA JARDIN (PAVIMENTADO)	PLACIDO DOMINGO	MAGISTERIAL
AMPL. VILLA JARDIN	FRACTO. LOS DOCTORES	CAMPESTRE
LAGOS DEL CAMPESTRE	PRIV. CAROLINAS	FRACTO. PRIV. LAS PALMAS
FRACTO. RESID. QUINTAS LERDO	FRACTO. PRIV. SAN JOSE	CDA. VILLA NOGALES.

VALORES DE TERRENO FUERA DE LA MANCHA URBANA

ZONA N°5 \$1,141.69 M².- Fraccionamientos residenciales campestres, aquellos cuyos lotes de terreno son mayores a 800.00 m² y que cuenta con elementos de construcción de tipo moderno de calidad, o de lujo con servicios públicos internos, su nivel socioeconómico es alto.

PUNTA DEL RIO	EL PARAISO
----------------------	-------------------

ZONA N°6 \$79.18 M².- Todos los predios ubicados en las áreas urbanas de los poblados dentro del municipio, que no cuenten con servicios públicos o que tengan parte de ellos en forma parcial, con alimentación de agua por medio de tomas generales, energía eléctrica parcial, sin drenaje, calles sin pavimento y alejados de las vías de comunicación. De uso habitacional con régimen de propiedad irregular en gran porcentaje, y el nivel socioeconómico de sus habitantes es precario.

LA LAGUNETA	SAN LUIS DEL ALTO	FRANCISCO VILLA
SAN NICOLAS	VALLECILLOS	LA MINA
LA UNION	PUENTE LA TORREÑA	MONTERREY (CD. JUAREZ)
LA CAMPANA (PICARDIAS)	NAZARENO DE ARRIBA	EL RANCHITO (LA GOMA) NAZARENO DE ARRIBA

LAS ENRRAMADAS (NAZARENO)	LA ESPERANZA Y SU ANEXO ROJO GOMEZ	
--------------------------------------	---	--

ZONA N° 7 \$110.21 M².- Centros poblacionales que cuenta con algunos servicios públicos básicos tales como agua potable, energía eléctrica, drenaje, alumbrado público escaso, calles parcialmente pavimentadas o concreto hidráulico, cordones y banquetas parciales; de uso habitacional predomina la construcción de tipo moderno económico y antiguo económico y corriente; cuenta con un título de propiedad en un porcentaje importante el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

SAN CARLOS	DOLORES	LA LUZ
LA TORREÑA	LA GOLETA	LAS PALOMAS (NAZARENO)
PICARDIAS	PICARDIAS 7 LIBRES	SALAMANCA (SAN JACINTO)
EL SALITRAL (JUAN E. GARCIA)	VIVENTE NAVA (LA GOMA)	

DENTRO DE CD. JUÁREZ:

MONTERREY	LAS CUEVAS	LAS ISABELES	LAS PIEDRAS
------------------	-------------------	---------------------	--------------------

DENTRO DE VILLA LEON GUZMAN:

MONTERREY	HORTALIZA (SAN ANTONIO)	SAN JUAN DE CASTA
JUAN JOSE ROJAS	EL SALITRAL	

Terreno con frente a:

- * Autopista o carreteras federales, hasta 100.00 mts. de fondo.
- * Estatales, hasta 50.00 mts. de fondo.
- * Vecinales, hasta 100.00 mts, 50.00 mts. y 30.00 mts. de fondo, dependiendo del frente de la propiedad a la carretera.

También aquellos predios dentro y fuera de la mancha urbana que no tengan valor mínimo por metro cuadrado, se les hará un avalúo provisional, de conformidad a lo establecido en la ley general de catastro para el estado de Durango.

todos los predios a parte de ellos, ubicados fuera de la mancha urbana (plan de desarrollo urbano de Lerdo, Dgo.), con actividad distinta a la agricultura, tales como: quintas de recreo, fábricas de cualquier tipo, rastros de cualquier especie, bodegas de almacenamiento o construcciones que sirvan para la fabricación, comercialización o procesamiento de cualquier producto, polígono o polígonos identificados dentro de una cesión de derechos, promesa de venta o escritura pública, únicamente por el área utilizada, al resto del terreno se le determinará al valor de la clasificación del suelo correspondiente.

Zona N° 8 \$139.10 M².- poblados o centros de población que cuentan con servicios públicos básicos tales como agua potable, energía eléctrica, drenaje, alumbrado público, calles parcialmente pavimentadas o concreto hidráulico, cordones y banquetas parciales; de uso habitacional predomina la construcción de tipo moderno económico y antiguo económico; cuenta con un título de propiedad en un porcentaje importante, el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

ALVARO OBREGON	CARLOS REAL	21 DE MARZO
6 DE ENERO	EL RAYO	LA GOMA
LOS ANGELES	PICARDIAS	SAN JACINTO
SAPIORIZ		

ZONA N° 9 \$170.13 M².- Villas dentro del Municipio

LEON GUZMAN	LA LOMA	JUAN E. GARCIA
--------------------	----------------	-----------------------

(Se consideran **villas** según el Art. 22 de la ley de integración territorial para el estado de Durango, dentro del municipio de Lerdo)

ZONA N° 10 \$284.62 M² CON PAVIMENTO, SIN PAVIMENTO \$247.17 M².- Ciudades dentro del Municipio

JUAREZ	NAZARENO
---------------	-----------------

(Se consideran **Ciudades** según el Art. 22 de la ley de integración territorial para el estado de Durango, dentro del municipio de Cd. Lerdo, Dgo).

ZONA N° 11 \$49.22 M².- Predios dentro del plan director al norte de la carretera 49D (autopista) con uso potencialmente Industrial y/o agrícola.

ZONA N° 12 \$294.25 M². - Predios dentro de la mancha urbana que cuentan con título de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional y que aún conservan el uso de suelo para producción agrícola y/o ociosos, que no entren en proceso de urbanización, a excepción de los predios ubicados en el Periférico (ambos lados) límites de Gómez Palacio hasta la curva el Japonés.

VALORES DE TERRENO POR VIALIDAD:

SECTOR	AVENIDA/CALLE/ CERRADA/PRIVADA	TRAMO		VALOR POR M2
		DE	A	
2	AV. JUAN E. GARCÍA	C. LOPEZ RAYON	C. HIDALGO	\$903.08
3	AV. JUAN E. GARCÍA	C. HIDALGO	C. PINO SUÁREZ	\$1,318.24
2	AV. JUÁREZ	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	C. HIDALGO	\$972.63
3	AV. JUÁREZ	C. HIDALGO	C. ZACATECAS	\$1,318.24
3	AV. JUÁREZ	C. ZACATECAS	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$624.88

2	AV. MATAMOROS	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	C. HIDALGO	\$1,110.66
2 Y 3	AV. MATAMOROS	C. HIDALGO	C. GOMEZ PALACIO	\$1,249.76
3	AV. MATAMOROS	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$624.88
2	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. CHIHUAHUA	C. OCAMPO	\$1,318.24
2	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. OCAMPO	C. GUERRERO	\$1,527.96
2	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. GUERRERO	C. CUAHTEMOC	\$1,942.05
3	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. CUAHEMOC	C. GOMEZ PALACIO	\$1,249.76
3	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$693.36
13	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. DEL CANAL	C. CHIHUAHUA	\$624.88
1	AV. FRANCISCO SARABIA	C. CHIHUAHUA	C. GOMEZ PALACIO	\$1,387.79
4	AV. FRANCISCO SARABIA	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$624.88
13	AV. CORONADO	AV. DEL CANAL	C. EVA SAMANO	\$416.23
1	AV. CORONADO	C. EVA SAMANO	C. GALEANA	\$832.46
1	AV. CORONADO	C. GALEANA	C. GOMEZ PALACIO	\$1,110.66
4	AV. CORONADO	C. GOMEZ PALACIO	C. EMILIANO ZAPATA	\$624.88

13	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	\$416.23
1	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	\$832.46
1	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. MORELOS	CALLE NICOLÁS BRAVO	\$972.63
4	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	\$554.26
13	AV. AQUILES SERDÁN	AV. DEL CANAL	C. ORQUIDEAS	\$416.23
1	AV. AQUILES SERDÁN	C. GARDENIAS	CALLE CHIHUAHUA	\$624.88
1	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE CHIHUAHUA	CALLE NICOLÁS BRAVO	\$928.76
4	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE NICOLÁS BRAVO	C. ZACATECAS	\$554.26
1	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	\$624.88
1	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	\$767.19
1	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. MORELOS	CALLE ALLENDE	\$972.63
4	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	\$554.26
1	AV. DONATO GUERRA	AV. DEL CANAL NTE	CALLE ALLENDE	\$832.46
4	AV. DONATO GUERRA	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL SUR	\$693.36
1	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	\$831.39

20	AV. DURANGO	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	\$693.36
20	CALLE NOGALES	CALLE GALEANA	CALLE ALLENDE	\$624.88
1	CALLE CHIHUAHUA	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$831.39
2	CALLE CHIHUAHUA	AV. CORONADO	AV. COAHUILA	\$1,110.66
1	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$831.39
2	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. MADERO	A TOPAR	\$1,110.66
1	CALLE OCAMPO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$831.39
2	CALLE OCAMPO	AV. CORONADO	A TOPAR	\$1,110.66
1	CALLE GALEANA	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$832.46
2	CALLE GALEANA	AV. IGNACIO ZARAGOZA	A TOPAR	\$1,249.76
1	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	\$972.63
2	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	\$1,249.76
1	PRIVADA MORELOS	MANZANA 27	CALLE MORELOS	\$972.63
2	PRIVADA JARDIN	MANZANA 55	AV. JUAN E. GARCÍA	\$832.46
20	CALLE MORELOS	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	\$972.63
1	CALLE MORELOS	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. AQUILES SERDÁN	\$1,249.76

1	CALLE MORELOS	AV. AQUILES SERDÁN	AV. MATAMOROS	\$972.63
2	CALLE MORELOS	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	\$832.46
2	1 ERA PRIV.	AV. GUERRERO	CALLE MORELOS	\$693.36
2	2DA. PRIV.	AV. GUERRERO	CALLE MORELOS	\$693.36
20	CALLE GUERRERO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	\$972.63
1	CALLE GUERRERO	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. MATAMOROS	\$1,387.79
2	CALLE GUERRERO	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	\$972.63
1	CERRADA S/N	C. BELISARIO DOMINGUEZ	CALLE GUERRERO	\$832.46
1	PRIV. DONATO GUERRA	C. GUERRERO	C. HIDALGO	\$832.46
20	CALLE HIDALGO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	\$972.63
1	CALLE HIDALGO	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. MATAMOROS	\$1,665.99
2	CALLE HIDALGO	AV. MATAMOROS	CALZ. GPE VICTORIA	\$1,110.66
2	CALLEJÓN MATAMOROS	C. HIDALGO	C. ALLENDE	\$972.63
20	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	\$1,110.66
1	CALLE ALLENDE	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. JUAN E. GARCÍA	\$1,665.99
20	CALLE PROL. ALLENDE	AV. DEL CANAL	AV. DURANGO	\$1,110.66
4	CERRADA S/N	AV. ALLENDE	AV. ALDAMA	\$972.63
4	PRIV BELISARIO DOMINGUEZ	AV. ALLENDE	AV. ALDAMA	\$972.63

4	CERRADA S/N	AV. ALLENDE	AV. ALDAMA	\$972.63
4	CERRADA S/N	C. ALLENDE	C. CORONADO	\$972.63
3	PRIV. OLAS ALTAS	CALLE ALDAMA	C. CUAHUTEMOC	\$694.43
3	PRIV SAN FERNANDO	AV. JUAN E. GARCIA	AV. COAHUILA	\$554.26
4	CALLE ALDAMA	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	\$972.63
4	CALLE ALDAMA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. COAHUILA	\$1,110.66
4	PROL. ALDAMA	AV. DURANGO	A TOPAR	\$694.43
4	CERRADA SAN ANGEL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DONATO GUERRA	\$554.26
4	CALLE CUAUHTEMOC	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	\$972.63
3	CALLE CUAUHTEMOC	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. COAHUILA	\$1,110.66
4	PRIV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DONATO GUERRA	\$624.88
4	PRIV. LERDENSE	AV. DONATO GUERRA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	\$624.88
4	CALLE ABASOLO	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	\$832.46
3	CALLE ABASOLO	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	\$972.63

4	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	\$693.36
3	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	\$832.46
3	PRIV. LERDO	AV. FCO. SARABIA	AV. FCO. I MADERO	\$554.26
3	PRIV. JARDIN	AV. JUAREZ	AV. JUAN E. GARCIA	\$554.26
3	PRIV. JUAN E. GARCIA	AV. JUAREZ	AV. JUAN E. GARCIA	\$554.26
4	PRIV. LA HUERTA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. AQUILES SERDÁN	\$554.26
4	C. GOMEZ PALACIO	AV. DONATO GUERRA	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$624.88
3	C. GOMEZ PALACIO	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. COAHUILA	\$693.36
4	PRIV. GRANADOS	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$554.26
4	PRIV. AQUILES SERDÁN	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$554.26
4	CERRADA LAS ROSAS	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$554.26
4	PRIV. PINO SUÁREZ	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$554.26
4	PRIV. HIGUERAS	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$554.26
4	ERNESTO HERRERA	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$554.26
3	CERRADA JARDÍN	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$554.26
4	CALLE PINO SUÁREZ	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$624.88
4	PRIV. ZARAGOZA	AV. AQUILES SERDÁN	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$554.26

4	PRIV. ZACATECAS	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	\$554.26
4	CERRADA S/N	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	\$554.26
3	PRIV. PATRICIA	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	\$554.26
3	PRIV. BERTHA	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	\$554.26
4	CALLE ZACATECAS	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$624.88
4	PRIV. CAMPOS	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$554.26
4	PRIV. ZARAGOZA	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$554.26
4	PRIV. CORONADO	CALLE ZACATECAS	AV. LUCIO BLANCO	\$554.26
3	PRIV. SARABIA	CALLE ZACATECAS	C. MELQUIADES CAMPOS	\$554.26
3	PRIV. MADERO	AV. MATAMOROS	AV. FCO. I MADERO	\$554.26
3	CALLE MELQUIADES CAMPOS	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$554.26
3	PRIV. CAMPOS	C. MELQUIADES CAMPOS	C. LUCIO BLANCO	\$485.78
3	PRIVADA COAHUILA	C. MELQUIADES CAMPOS	C. LUCIO BLANCO	\$485.78

4	CALLE LUCIO BLANCO	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$485.78
4	CALLE PRIMO VERDAD	AV. DEL CANAL	AV. FCO. I MADERO	\$485.78
3	CALLE EMILIANO ZAPATA	AV. DEL CANAL	C. GARDENIAS	\$485.78
3	CALLE FRANCISCO VILLA	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$485.78
3	CALLE FELIPE ÁNGELES	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. JUÁREZ	\$485.78
3	CALLE LÁZARO CÁRDENAS	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$485.78
	BLVD. MIGUEL ALEMAN (LATERAL NORTE Y LATERAL SUR)	LIM. CON GOMEZ PALACIO	A PARQUE GUADALUPE VICTORIA	\$1,713.07
6	PROL. J. AGUSTIN CASTRO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	CALZ GUADALUPE VICTORIA	\$1,104.24
	BLVD. LAS FLORES	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	CANAL DE SACRAMENTO	\$786.45
	CALZ. VILLA JARDIN	PERIFERICO	CALZ. LAS CRUSES	\$713.69
	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	PROL. AGUSTIN CASTRO	PERIFERICO PTE.	\$786.45
	BLVD. LAS CRUCES	LIM. CON GOMEZ PALACIO	CANAL	\$856.00
	PERIFERICO (AMBOS LADOS)	LIM. CON GOMEZ PALACIO	CURVA DEL JAPONES	\$644.14

	CURVA DEL JAPONES	PERIFERICO	CD. LEON GUZMAN	\$357.38
	CARR. A CD. JUAREZ	COL. CENTAURO DEL NORTE (POB. ALVARO OBREGON)	CD. JUAREZ	\$261.08
	CARRETERA FEDERAL No. 49	CURVA DEL JAPONES	LEON GUZMAN	\$325.28

En los predios urbanos, que por su ubicación tengan frente a varias zonas económicas, se aplicará el valor de cada zona al frente que tenga en la proporción del terreno que les corresponde.

Los predios Urbanos y Rústicos que por su ubicación y características propias no se ajusten a la presente tablas de valores, serán valuados en forma individual por la dirección de catastro municipal.

También aquellos predios o colonias que carecen del valor mínimo por metro cuadrado, se les hará un avalúo provisional de conformidad a lo establecido en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango.

II.- VALORES UNITARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN SEGÚN SU TIPO

MODERNO DE LUJO:

CIMIENTOS: mamposteo de concreto ciclópeo, zapata corrida de concreto o block, bases consolidación.

PISOS: concreto revestido con elementos vinílicos, madera fina, terrazo, mármol o loseta vitrificada o material similar.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: material decorativo de primera calidad.

MUROS: adobón, block o ladrillo industrial, aplanados interiores yeso a plomo muestra o regla.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial piedra, cantera, mármol, fachaleta o material de calidad similar.

TECHOS: concreto armado con impermeabilizante y aislamiento.

APLANADOS EXTERIORES: mezcla con mármol o estuco a tirol o material similar.

INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS PARA: cocina, baños, lavandería con material de primera calidad, muebles de color, calefacción y equipo especial.

5211	MODERNO DE LUJO NUEVO	\$4,438.36
5212	MODERNO DE LUJO BUENO	\$3,767.47
5213	MODERNO DE LUJO REGULAR	\$3,335.19
5214	MODERNO DE LUJO MALO	\$2,663.23
5215	MODERNO DE LUJO OBRA NEGRA	\$1,775.13

MODERNO DE CALIDAD:

CIMIENTOS: mamposteado de concreto ciclópeo, zapata corrida de concreto o block, bases consolidación.

PISOS: concreto pulido, mosaico, vinílicos, madera, terrazo, loseta vitrificada o material similar.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: cualquier material decorativo.

MUROS: adobón, block o ladrillo industrial.

APLANADOS INTERIORES: mezcla, yeso o material similar.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial piedra, cantera, mármol, fachaleta o material de calidad.

TECHOS: concreto armado con impermeabilizante.

APLANADOS EXTERIORES: mezcla, yeso o material similar.

INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS: para cocina, baños, lavandería con material de primera calidad, muebles de color, calefacción y equipo especial.

5221	MODERNO DE CALIDAD NUEVO	\$3,647.63
------	---------------------------------	-------------------

5222	MODERNO DE CALIDAD BUENO	\$3,095.51
5223	MODERNO DE CALIDAD REGULAR	\$2,734.92
5224	MODERNO DE CALIDAD MALO	\$1,984.85
5225	MODERNO DE CALIDAD OBRA NEGRA	\$1,463.76

MODERNO MEDIANO:

CIMIENTOS: mamposteo de concreto ciclópeo, block de concreto y bases de concreto.

PISOS: cemento pulido, mosaico vinílico o de madera corriente y recubrimientos.

INTERIORES: Muros de adobón o ladrillo de concreto.

APLANADOS INTERIORES: mezcla, yeso o material similar.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: detalles en ladrillo industrial piedra o material similar

TECHOS: concreto armado con impermeabilización.

APLANADOS EXTERIORES: mezcla, yeso o material similar.

INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS: para cocina, baños y lavandería muebles de color o blancos.

5231	MODERNO MEDIANO NUEVO	\$2,999.21
5232	MODERNO MEDIANO BUENO	\$2,544.46
5233	MODERNO MEDIANO REGULAR	\$2,256.63
5234	MODERNO MEDIANO MALO	\$1,799.74
5235	MODERNO MEDIANO OBRA NEGRA	\$1,199.47

MODERNO ECONÓMICO:

CIMIENTOS: block de concreto ciclópeo corriente.

PISOS: concreto pulido o sin pulir, mosaico.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: muros adobe, adobón o block de concreto.

APLANADOS INTERIORES: mezcla y yeso.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: techos madera, concreto armado lámina galvanizada fibrocemento o resistencia similar.

APLANADOS EXTERIORES: mezcla y yeso.

INSTALACIONES SANITARIAS: elementos o componentes de interior con muebles de color o blancos.

5241	MODERNO ECONÓMICO NUEVO	\$2,208.48
5242	MODERNO ECONÓMICO BUENO	\$1,872.50
5243	MODERNO ECONÓMICO REGULAR	\$1,656.36
5244	MODERNO ECONÓMICO MALO	\$1,386.72
5245	MODERNO ECONÓMICO OBRA NEGRA	\$888.10

MODERNO CORRIENTE:

CIMIENTOS: ciclópeo o corrida placa cimentación.

PISOS: cemento pulido recubrimientos.

INTERIORES: muros block hechizo, lámina o similar.

APLANADOS INTERIORES: mezcla.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: techos madera, lámina parcial concreto pobre.

APLANADOS EXTERIORES: mezcla instalaciones sanitarias, elementos en interiores o en exteriores.

5251	MODERNO CORRIENTE NUEVO	\$1,557.92
5252	MODERNO CORRIENTE BUENO	\$1,320.38
5253	MODERNO CORRIENTE REGULAR	\$1,175.93
5254	MODERNO CORRIENTE MALO	\$934.11
5255	MODERNO CORRIENTE OBRA NEGRA	\$623.81

ANTIGUO DE CALIDAD:

CIMIENTOS: mampostería estructuras todos tipos de bases consolidadas.

PISOS: concreto con revestimiento de material de primera calidad.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: material decorativo de primera calidad.

MUROS: adobón, block, ladrillo industrial u otros material similar.

APLANADOS INTERIORES yeso, recubrimientos exteriores: ladrillo industrial fachaleta, mármol, cerámica o material similar.

TECHOS madera o concreto armado con impermeabilización.

APLANADOS EXTERIORES mezcla o material texturizado estuco, marmolina o pintura.

INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS: en interior con muebles de baño.

5321	ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO	\$3,119.05
5322	ANTIGUO DE CALIDAD BUENO	\$2,663.23
5323	ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR	\$2,351.86
5324	ANTIGUO DE CALIDAD MALO	\$1,872.50
5325	ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO	\$1,150.25

ANTIGUO MEDIANO:

CIMIENTOS: block de concreto mampostado o concreto ciclópeo.

PISOS: cemento pulido, mosaico, vinílicos o material similar.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: sin muros adobe o block de concreto.

APLANADOS INTERIORES: mezcla o yeso.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: detalles de ladrillo industrial fachaleta o material similar.

TECHOS: madera o concreto armado, impermeabilización.

APLANADOS EXTERIORES: mezcla con marmolina o estuco a tirol.

INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS: en interior con muebles de primera calidad.

5331	ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO	\$2,347.58
------	---------------------------	------------

5332	ANTIGUO MEDIANO BUENO	\$1,991.27
5333	ANTIGUO MEDIANO REGULAR	\$1,775.13
5334	ANTIGUO MEDIANO MALO	\$1,414.54
5335	ANTIGUO MEDIANO RUINOSO	\$872.05

ANTIGUO ECONÓMICO:

CIMIENTOS: block de concreto mamposteadado o concreto ciclópeo ambos mezcla a la cal.

PISOS: de concreto pulido o sin pulir.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES; muros adobe, adobón o block de concreto.

APLANADOS INTERIORES; mezcla o yeso.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES; de mezcla techos madera, concreto, lamina, galvanizada o fibrocemento o de resistencia similar.

INSTALACIONES SANITARIAS: elementales en interior y exterior.

5341	ANTIGUO ECONÓMICO MUY BUENO	\$1,557.92
5342	ANTIGUO ECONÓMICO BUENO	\$1,320.38
5343	ANTIGUO ECONÓMICO REGULAR	\$1,175.93
5344	ANTIGUO ECONÓMICO MALO	\$934.11
5345	ANTIGUO ECONÓMICO RUINOSO	\$574.59

ANTIGUO CORRIENTE:

CIMIENTOS: block de concreto mampostería ambos a la cal.

PISOS: tierra o firme de concreto.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: muros adobe.

APLANADOS INTERIORES: mezcla.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: sin techos vigas de madera o lámina aplanados exteriores, sin instalaciones sanitarias elementales en exterior.

5351	ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO	\$913.78
5352	ANTIGUO CORRIENTE BUENO	\$767.19
5353	ANTIGUO CORRIENTE REGULAR	\$671.96
5354	ANTIGUO CORRIENTE MALO	\$552.12
5355	ANTIGUO CORRIENTE RUINOSO	\$357.38

ANTIGUO COMBINADO:

CIMIENTOS: estructuras de concreto armado en todos tipos de anclaje elementales de acero.

PISOS: concreto con revestimiento de material de primera calidad nacional e importación.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: de buena calidad en todos los tipos muros adobón, ladrillo industrial, block de cemento y material similar.

APLANADOS INTERIORES: yeso o acabados de primera calidad.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial, mármol, fachaleta, granito o material similar.

TECHOS concreto armado o lamina, estructuras, impermeabilizados y aislados.

APLANADOS EXTERIORES mezcla, material texturizado o similar compuesto de marmolina o estuco.

INSTALACIONES SANITARIAS redes generales completas con material de primera para suministro y descarga, muebles de baño de buena calidad de color o blancos.

5371	ANTIGUO COMBINADO MUY BUENO	\$2,734.92
5372	ANTIGUO COMBINADO BUENO	\$2,328.32
5373	ANTIGUO COMBINADO REGULAR	\$2,062.96
5374	ANTIGUO COMBINADO MALO	\$1,631.75
5375	ANTIGUO COMBINADO RUINOSO	\$1,011.15

TEJABAN COBERTIZO DE PRIMERA:

CIMIENTOS: zapata de cimiento.

PISOS: armado de concreto.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: muros block, ladrillo doble o triple altura.

APLANADOS INTERIORES: sin recubrimientos.

SIN APLANADOS EXTERIORES.

TECHOS: lámina galvanizada, lamina asbesto aplanados exteriores.

SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES.

6611	TEJABAN COBERTIZO DE 1° NUEVO	\$576.73
6612	TEJABAN COBERTIZO DE 1° BUENO	\$480.43
6613	TEJABAN COBERTIZO DE 1° REGULAR	\$432.28
6614	TEJABAN COBERTIZO DE 1° MALO	\$217.21
6615	TEJABAN COBERTIZO DE 1° RUINOSO	\$197.95

TEJABAN COBERTIZO DE SEGUNDA:

CIMIENTOS: sin zapata pequeña.

PISOS: sin o firme de cemento.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: block parcial.

APLANADOS INTERIORES: sin recubrimientos.

APLANADOS EXTERIORES: techos carrizo, lámina de cartón Y/o galvanizada.

SIN INSTALACIONES SANITARIAS.

6621	TEJABAN COBERTIZO DE 2° NUEVO	\$432.28
6622	TEJABAN COBERTIZO DE 2° BUENO	\$360.59
6623	TEJABAN COBERTIZO DE 2° REGULAR	\$334.91
6624	TEJABAN COBERTIZO DE 2° MALO	\$263.22
6625	TEJABAN COBERTIZO DE 2° RUINOSO	\$158.36

INDUSTRIAL PESADO:

CIMIENTOS: en todos tipos y materiales.

PISOS: concreto pulido material de alta resistencia para circulación intensa.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: aislamientos o materiales de tipo especial.

MUROS: ladrillo industrial adobón, block, piedra, concreto o material similar.

APLANADOS INTERIORES: aparentes, yeso, mezcla, mortero, material textil o similar.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial piedra, fachaleta o material similar.

TECHOS: madera, concreto armado lámina, estructura fibrocemento o material igual resistencia impermeabilizante.

APLANADOS EXTERIORES: aparentes, yeso, mezcla, mortero, material textil o similar.

INSTALACIONES SANITARIAS: redes generales completas para alimentación y descarga, calidad muebles de baños.

7511	INDUSTRIAL PESADO NUEVO	\$1,799.74
7512	INDUSTRIAL PESADO BUENO	\$1,535.45
7513	INDUSTRIAL PESADO REGULAR	\$1,342.85
7514	INDUSTRIAL PESADO MALO	\$1,079.63
7515	INDUSTRIAL PESADO RUINOSO	\$719.04

INDUSTRIAL MEDIANO:

CIMIENTOS: mamparas y cemento armado en todos sus tipos

PISOS: de concreto pulido con revestimiento,

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: muros ladrillo industrial block, adobón o material de resistencia similar

APLANADOS INTERIORES: aparentes mezcla o yeso, materiales similares

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial piedra, fachaleta y otros de calidad y resistencia similar.

TECHOS: concreto armado, lámina, estructura, fibrocemento o material similar impermeabilizados

APLANADOS EXTERIORES: mezcla, mortero o material texturizado con estuco o mármol al tirol

INSTALACIONES SANITARIAS: redes generales completos para alimentación y descarga, calidad muebles de baños blancos.

7521	INDUSTRIAL MEDIANO NUEVO	\$1,295.77
7522	INDUSTRIAL MEDIANO BUENO	\$1,104.24
7523	INDUSTRIAL MEDIANO REGULAR	\$984.40
7524	INDUSTRIAL MEDIANO MALO	\$767.19
7525	INDUSTRIAL MEDIANO RUINOSO	\$495.41

INDUSTRIAL LIGERO:

CIMIENTOS: mampostería, estructuras todos tipos de bases consolidadas

PISOS: concreto pulido

RECUBRIMIENTOS INTERIORES sin muros ladrillo industrial, block, adobón, lámina sobre estructura, tabla roca

APLANADOS INTERIORES: aparentes en mezcla

TECHO: lámina estructura, fibrocemento o similar, impermeabilización.

APLANADOS EXTERIORES: aparentes o con mezcla o con material similar.

INSTALACIONES SANITARIAS alimentación y descargas elementales unidades sanitarias elementales con muebles blancos de regular calidad.

7531	INDUSTRIAL LIGERO NUEVO	\$1,032.55
7532	INDUSTRIAL LIGERO BUENO	\$863.49
7533	INDUSTRIAL LIGERO REGULAR	\$767.19
7534	INDUSTRIAL LIGERO MALO	\$623.81

7535	INDUSTRIAL LIGERO RUINOSO	\$398.04
-------------	----------------------------------	-----------------

2111	SALAS DE ARTE O CINES (ÁREA DE NAVE)	\$4,688.74
EDIFICIOS DE OFICINAS Y BANCOS		
2731	OFICINA ESTÁNDAR	\$3,926.90
2721	OFICINA EJECUTIVA	\$5,238.72
2711	BANCOS Y/O OFICINAS	\$3,689.36
HOTELES		
2531	HOTEL ECONÓMICO	\$4,145.18
2521	HOTEL MEDIANO	\$5,889.28
2511	HOTEL DE LUJO	\$7,637.66
MOTELES		
2812	MOTEL ECONÓMICO	\$2,425.69
2824	MOTEL MEDIANO	\$3,568.45
2836	MOTEL DE LUJO	\$4,282.14
ESCUELAS		
2231	ESCUELA SUB-URBANA	\$3,597.34
2211	ESCUELA URBANA	\$5,018.30
GASOLINERAS		
2911	SIN TIENDAS DE CONVENIENCIA	\$4,282.14
2922	CON TIENDA DE CONVENIENCIA	\$5,139.21
2933	CON LOCALES Y TIENDAS DE CONVENIENCIA	\$5,994.14
CENTROS COMERCIALES		
30040	TIENDAS DEPARTAMENTALES	\$5,139.21
CADENAS COMERCIALES		
3039	TIENDA DE CONVENIENCIA DE CADENA COMERCIAL	\$4,177.28

INVERNADERO		
3105	DESMONTABLE	\$428.00
31010	FIJO	\$713.69
ALBERCAS		
3220	ALBERCAS	\$1,641.38
3240	ESTANQUE DE CONCRETO PARA USO AGRÍCOLA	\$856.00
3260	ESTANQUE DE TIERRA PARA USO AGRÍCOLA	\$357.38
INSTALACIONES ESPECIALES		
3330	PISOS EXTERIORES (PAVIMENTO ASFÁLTICO/ CEMENTO PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y GANADERO)	\$227.91

III.- TABLA DE VALORES DEL IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO

Se considera predio rústico todas las extensiones de terreno que se encuentren fuera de la mancha urbana que cuenten con certificado parcelario y/o título de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional que se encuentran contemplados dentro de la siguiente tabla, y que no formen parte de ningún proceso de urbanización.

HUERTO EN PRODUCCIÓN	TERRENOS OCUPADOS POR PLANTACIONES DE ÁRBOLES FRUTALES EN ETAPA DE PRODUCCIÓN ASÍ COMO HUERTOS DE DE INVERNADERO DE VERDURAS/LEGUMBRES	\$141,561.00 / HECTAREA
RIEGO BOMBEO	TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS POR AGUA PROVENIENTE DE POZOS PROFUNDOS, EXTRAÍDA MEDIANTE SISTEMA DE BOMBEO (PARA CULTIVOS COMO LA ALFALFA, SORGO, AVENA,	\$108,530.00 / HECTAREA

	ALGODÓN, TRIGO).	
ERIAZO	TERRENOS RÚSTICOS NO APTOS PARA LA AGRICULTURA DEBIDO A SU BAJA CAPACIDAD PRODUCTIVA CON TOPOGRAFÍA GENERALMENTE PLANA O LOMERÍO DE ESCASA ALTURA	\$3,894.00 / HECTAREA
CERRIL EXTRACTIVO	PREDIOS CERRILES CON ACTIVIDAD MINERA O EXTRACTIVA (MINERALES, METÁLICOS Y NO METÁLICOS)	\$111,480.00 / HECTAREA
CERRIL	PREDIOS SIN EXPLOTACIÓN COMERCIAL	\$8,176.00/ HECTAREA

La Tesorería Municipal, autoriza a la Dirección de Catastro, a reclasificar y valuar los predios que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el valor provisional que les corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley General de Catastro para el estado de Durango.

En el caso de instalaciones especiales adheridas al suelo que no se encuentren especificadas en esta ley, se faculta, de acuerdo a la ley general de catastro para el estado de Durango, al Director de Catastro Municipal para que realice un avalúo provisional de conformidad a la norma respectiva.

ARTÍCULO 22.- El pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, **del 15%, 10% y 5%**, si dicho pago se realiza en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.

La Tesorería Municipal, autoriza a la Dirección de Catastro, a reclasificar y valuar los predios que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el valor provisional que les corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley General de Catastro para el estado de Durango.

En el caso de instalaciones especiales adheridas al suelo que no se encuentren especificadas en esta ley, se faculta, de acuerdo a la ley general de catastro para el estado de Durango, al Director de Catastro Municipal para que realice un avalúo provisional de conformidad a la norma respectiva.

SECCIÓN II SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 23.- Es objeto del impuesto que establece este Capítulo, el traslado de dominio de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que comprenda el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo accesorios e instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, así como los derechos relacionados con los mismos.

Es requisito indispensable para el pago de esta contribución, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del presente ejercicio, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable y Alcantarillado; al corriente, independientemente de la operación de compraventa de que se trate, así como la solicitud para el cambio de nombre en el contrato correspondiente y avalúo emitido por la autoridad catastral municipal, se entiende por traslado de dominio de bienes inmuebles, entre otros, los siguientes:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal.

Para los efectos de este impuesto, se entiende que se transmite la propiedad por causa de muerte, al momento de la adjudicación del inmueble al heredero o legatario;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de venta, cuando el futuro adquirente entre en posesión de los bienes, o el futuro enajenante reciba total o parcialmente el precio pactado;

IV.- La cesión de derechos al adquirente o futuro adquirente;

V.- La fusión, escisión y disolución de sociedades;

VI.- La dación en pago; liquidación o reducción de capital; pago en especie de dividendos o utilidades de asociaciones o sociedades;

VII.- La cesión de derechos de herederos, legatarios o copropietarios;

VIII.- La transmisión de propiedad a través de fideicomiso, por parte del fideicomitente al constituirse o de la fiduciaria, en cumplimiento del mismo, y la cesión de derechos de fideicomitentes y fideicomisarios cuando haya sustitución de los mismos; debiendo garantizar en cada ocasión el pago correspondiente al Impuesto de traslado de dominio.

IX.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la demasía que corresponda al copropietario o cónyuge;

X.- La transmisión de propiedad a través de remate judicial o administrativo;

XI.- La permuta, cuando se transmita la propiedad, por cada inmueble;

XII.- La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles;

XIII.- La prescripción positiva, y

XIV.- La adjudicación

ARTÍCULO 24.- Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:

I.- La persona que adquiera la propiedad o copropiedad del inmueble en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior;

II.- Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad o copropiedad transmite en los casos de permuta. Esta misma regla se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;

III.- El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativas;

IV.- El adquirente en los casos de prescripción, y

V.- El fideicomitente, la fiduciaria y el fideicomisario.

En estos casos, las declaraciones y pagos del impuesto los hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente.

ARTÍCULO 25.- Tratándose de viviendas de interés social escrituradas por Notarios Públicos, se determinará el impuesto a pagar, aplicando la tasa del 2%, entendiéndose por tales viviendas, aquellas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 130 M² de terreno y tengan una superficie construida máxima de 80 M², cuyo valor no exceda \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100)

Tratándose de predios Urbanos no construidos que no excedan de un valor de **Ciento setenta y seis mil quinientos pesos (\$176,500.00)**, el pago mínimo del Impuesto será de 47.06 Unidades de Medida de Actualiza.

Considerando las actuales condiciones económicas que rigen en nuestro Municipio y con el ánimo de ayudar a la gente de más bajos recursos (personas físicas) en el pago de este Impuesto, a todas las viviendas que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del presente artículo, se les otorgara exclusivamente un subsidio del 20% del Impuesto que le resulte a su cargo, si y solo si realiza la solicitud y gestión el interesado de acuerdo al procedimiento que establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 26.-El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable que resulte mayor **del 95%** entre el valor catastral y el valor de la operación, y/o el que rinda perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días naturales de la fecha de la operación.

ARTÍCULO 27.- La adjudicación a título de herencia o legado en línea recta ascendiente y descendiente en primer grado y/o cónyuge no causara este impuesto.

ARTÍCULO 28.- No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte de bienes del dominio público. No se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del Programa de Certificación de Derechos

Ejidales y Titulación de Solares Urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación, y tampoco están obligados al pago de este impuesto, las donaciones por parentesco entre ascendientes y descendientes en línea recta en primer grado y el cónyuge.

ARTÍCULO 29.- A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES
SECCION I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 30.- Los sujetos obligados al pago de este Impuesto, sean personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 31.- El impuesto se determinará aplicando las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA UMA
PUESTOS AMBULANTES Y EVENTUALES	CUOTA DIARIA	DE 0.20 HASTA 0.40
PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS PERMANENTES	CUOTA MENSUAL	DE 5.49 HASTA 12.10
VENEDORES FORÁNEOS	CUOTA DIARIA	DE .80 HASTA 1.46

Por lo que respecta a los puestos instalados en eventos populares tales como verbenas, festivales y otros similares, el importe a pagar por espacio utilizado se efectuara de manera anticipada a razón de: 3.66 UMA.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de este Impuesto, también se consideran actividades comerciales sujetas al pago de esta contribución, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 33.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

SECCION II SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRICOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 34.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa del 0.0 % sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

SECCION III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 35.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 47 al 50 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que accidental o habitualmente hagan para sí o para terceros, publicidad fonética, impresa y en anuncios para difusión deberán obtener previamente su licencia de autorización para la instalación y uso de anuncios, así como refrendo anual.

CAPÍTULO IV DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 36.- Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha o dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales correspondientes, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno.

Dichos recargos se causarán a razón del 3 % mensual o fracción de mes que transcurra a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se realice.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal actualizado, excluyendo los propios recargos.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados en un año.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución según lo establecido por el Código Fiscal Municipal, por cada diligencia que se practique.

ARTÍCULO 37.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno y por los Reglamentos Municipales respectivos y a lo establecido en los artículos 87 al 88 de la presente Ley.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Para poder otorgar un subsidio se harán a criterio únicamente del presidente municipal y tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 38.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 39.-Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán con relación al valor de la inversión debiendo aportar los beneficiados de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	20%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	20%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	Del 10 al 30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	20%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	20%
Tubería de distribución de agua potable. Unidad metro lineal	Costo de la obra	20%
Drenaje Sanitario. Unidad metro lineal	Costo de la obra	20%
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos. Unidad metro lineal	Costo de la obra	Del 10% al 30%

Guarniciones. Unidad metro lineal	Costo de la obra	30%
Banquetas. Unidad metro cuadrado	Costo de la obra	30%
Alumbrado Público y su conservación o reposición. Unidad metro lineal	Costo de la obra	20%
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario. Por unidad	Costo de la obra	20%

SUBTÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCION I SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 40.- Los Derechos a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Por servicios de permisos vehiculares, revista mecánica y otros, serán las siguientes tarifas:

**TASA O TARIFA
UMA**

Costo de retiro de circulación de vehículo	5.89
--	------

Por revista mecánica, por semestre	3.77
Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes	3.77
Peritaje de daños (Vialidad) Por daños ocasionados	De 4.94 hasta 7.42
Permisos especiales	De 4.94 Hasta 37.12
Los permisionarios del transporte de carga que requieran efectuar maniobras fuera del horario establecido deberán pagar una cuota mensual de	5.89

2.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular por servicios de ecología y control ambiental:

a) Vehículos automotores de servicio particular, por semestre pagarán:	1.89
b) Unidades de servicio de la administración pública, por semestre pagaran:	1.89
Transporte Público Municipal, por semestre pagarán:	1.89

ARTÍCULO 41.- Son objeto de este derecho, los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio o de concesionarios y, el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o, que por cualquier otro motivo, deban ser almacenados a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y depósito o almacenaje, serán las siguientes:

I. Por servicio de arrastre:	TASA O TARIFA UMA
1. Automóviles y Pick-Ups:	8.90 por unidad.
2. Motocicletas:	2.73 por unidad
3. Camiones, según tamaño y tonelaje por unidad:	
a) Camiones menores a tres toneladas:	11.38 por unidad.
b) Camiones de tres toneladas a ocho toneladas:	16.33 por unidad.

c) Camiones de más de ocho toneladas:	21.28 por unidad
II. Depósito de bienes muebles en bodegas o almacenes propiedad del Municipio	0.86 diarios

ARTÍCULO 42.- Son objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

I. Las tarifas correspondientes por el uso de pensiones municipales, serán las siguientes:

1. Automóvil o Pick-Up:	0.86 U.M.A. diarios
2. Camioneta hasta 3,000 kg	1.17 U.M.A. diarios
3. Camión de más de 3,000 kg	1.48 U.M.A. diarios
4. Motocicletas	0.56 U.M.A. diarios
5. Bicicletas	0.38 U.M.A. diarios

II. Si estas tarifas son cubiertas en los plazos señalados, se otorgarán los siguientes incentivos:

1. Si es liquidada antes de 8 días naturales:	50%
2. Si es liquidada antes de 16 días naturales:	25%

SECCION II

POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 43.- Todas la personas Físicas y Morales que se dediquen a la explotación de bancos de los distintos materiales existentes en el Municipio, causaran un derecho por extracción de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 152 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, tomando como base para el pago de los mismos la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA U.M.A.
ARENA	POR M3	0.05
GRAVA	POR M3	0.05
PIEDRA CALIZA	POR M3	0.05

MÁRMOL	POR M3	0.06
ONIX	POR M3	0.06
OTROS MATERIALES	POR M3	0.06

ARTÍCULO 44.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 153 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango. El pago de este Derecho deberá sujetarse a los volúmenes por metro cúbico y/o tonelada que declaren voluntariamente los contribuyentes que se dediquen a la extracción de los materiales que se detallan en el Artículo anterior, quedando a consideración de la Tesorería Municipal la verificación de los mencionados volúmenes calculados con base en los estudios que se realicen. Los pagos por este concepto deberán ser efectuados de manera mensual.

SECCIÓN III

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 45.- Los derechos por la Canalización de instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

- a) Por construcción de tuberías, tendido de cables, fibra óptica o similares y conducciones aéreas de uso público y privado, sean eléctricas, telefónicas, telecomunicaciones, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros, pagará por metro lineal:

Líneas aéreas	1.77 U.M.A.
Líneas subterráneas	1.77 U.M.A.

- b) Casetas telefónicas 1.77 U.M.A. por unidad
c) Postes de luz y teléfono 1.77 U.M.A. Por unidad

SECCIÓN IV

POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACION

DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 46.- Los Derechos Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario en la Vía Pública, a que se refiere el artículo 162 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará de acuerdo a las cuotas o tarifas siguientes:

Por la autorización para la construcción y/o instalación de anuncios, se pagarán las siguientes cuotas anuales:

	TASA O TARIFA U.M.A.
a) Unipolar espectacular	153.17
b) Espectacular en azotea	102.52
c) Unipolar mediano sobre poste	76.58
d) Mediano en azotea	64.81
e) Unipolar pequeño	41.24
f) Electrónicos adicional	42.41
g) En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	16.50
h) Mediano en poste hacia predio	47.13
i) Anuncio publicitario en poste	23.32

En el caso de anuncios que se instalen ocasionalmente y/o por evento, el costo de los mismos será prorrateado por los días que ocupen los espacios.

Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura, andamios, protecciones o tapias: 0.64 U.M.A. m. lineal diario

Por registro anual de perito responsable de obra: 63.69 U.M.A.

Por registro anual de perito responsable especializado: 63.69 U.M.A.

Por el uso anual de líneas conductoras instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o áreas, pagarán un importe anual de:

0.06 U.M.A. m. lineal

Por instalación de antenas de telecomunicación

1% sobre su valor

Por servicios de:

a) Licencia de construcción

762.37 U.M.A.

b) Uso de suelo

471.33 U.M.A.

SECCIÓN V

**POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO Y ESTACIONAMIENTOS
PRIVADOS CON SERVICIO AL PÚBLICO**

ARTÍCULO 47.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), así como estacionamientos privados con servicio al público las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

- 1.-Estacionamiento privado con servicio al público, así como pensiones para vehículos automotrices deberá cubrir una cuota anual de: 16.50 a 40.06 U.M.A.
- 2.- Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota anual de: 35.34 U.M.A.
- 3.- Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 35.34 U.M.A.
- 4.- Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 56.56 U.M.A.
- 5.-Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 56.56 A 117.82 U.M.A.
- 6.- En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de: 35.34 U.M.A.
- 7.-Exclusivos para casas habitación, oficinas, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir la cuota anual correspondiente de: 35.34 A 82.48 U.M.A.
- 8.- Por la utilización de un espacio para estacionamiento en la vía pública dotado de estacionómetro, deberán cubrir una cuota de 0.066 U.M.A./ 0.08 U.M.A. por hora o fracción en un horario comprendido de 8:00 a 20:00 hrs.
- 9.- Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
SECCION I
DE RASTRO

ARTÍCULO 48.- Por los servicios que presta el Rastro Municipal, a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán los derechos que se establecen en la tarifa siguiente:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

TASA O TARIFA
U.M.A.

Ganado mayor	3.74
Ganado porcino	2.14
Ganado menor	2.14

b).- Por refrigeración, cada 24 horas o fracción:

TASA O TARIFA
U.M.A.

Ganado mayor por gancho o cabeza	2.14
Ganado porcino por gancho o cabeza	2.14
Ganado menor por gancho o cabeza	2.14

c).- **Por el servicio de resello:** 0.53 U.M.A.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para la instalación de rastros particulares dentro del Municipio, previa su autorización, dentro del cual puedan llevar a cabo el sacrificio, análisis o revisión de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición, cubriendo las siguientes cuotas:

TASA O TARIFA
U.M.A.

Ganado mayor, canal	4.28
Ganado menor, canal	2.14
Aves, cada una	0.10

d) Por el servicio de reparto por canal a domicilio 2.14 U.M.A.

e) Por el uso de corrales hasta 24 hrs

Ganado mayor 2.14 U.M.A.

Ganado porcino 1.06 U.M.A.

Ganado menor 1.06 U.M.A.

SECCIÓN II

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 49.- Por los servicios prestados en Panteones Municipales, a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes tarifas:

	TASA O TARIFA U.M.A.
A) Terreno 3.00 metros x 3.00 metros.	DE 11.77 A 18.85
B) Terreno 3.00 metros x 1.50 metros.	DE 8.24 A 11.77
C) Gaveta	DE 11.77 A 15.84
D) Fosa	DE 7.06 A 9.42
E) Fosa común	DE 11.77 A 14.13
F) Fosa angelito	DE 4.70 A 5.89
G) Tapas	DE 8.24 A 10.60
H) Colocación de tapas	DE 5.89 A 8.24
I) Instalación de lápidas o monumentos	10 % del valor comercial
J) Derecho de inhumación	DE 4.70 A 5.89
K) Derecho de re inhumación	DE 4.70 A 5.89
L) Derecho de exhumación, previo licencia de las autoridades sanitarias municipales	DE 36.53 A 38.88
M) Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	DE 4.70 A 5.89
N) Servicio de instalación de lápidas	DE 7.06 A 9.42
O) Marcación	DE 9.42 A 11.77
P) Banco para lápida	DE 9.42 A 11.77
Q) Plancha para lápida	DE 9.42 A 11.77
R) Demolición de monumentos según tamaño y solidez	DE 8.24 A 37.70
S) Concentración de restos	DE 12.96 A 15.30
T) Instalación de llaves particulares de agua	DE 14.13 A 15.30
U) Permiso para la instalación de monumentos	DE 8.24 A 10.01

pequeño	
V) Permiso para la instalación de monumentos adultos (mediano)	DE 14.13 A 15.30
W) Permiso para monumentos grandes	DE 33.00 A 38.29
X) Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio. Previa autorización sanitaria	DE 9.42 A 24.16
Y) Por la validación de certificados de defunción o cremación en el municipio.	DE 7.06 A 10.01
Z) Permiso para cremación de restos	DE 12.96 A 15.92
Z bis) Permiso para cremación de cadáver	DE 5.89 A 17.09

En el supuesto de los incisos **J), K), y L)**, que se lleven a cabo en panteones particulares, se pagará el doble de las cuotas establecidas.

Por mantenimiento, se pagará anualmente por lote del cementerio 2.34 U.M.A.

La autoridad fiscal municipal podrá reducir las cuotas establecidas en la tarifa anterior, tratándose de casos de personas en precaria situación económica.

SECCIÓN III

DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 50.- Por los Servicios de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

a) Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del municipio:

	CUOTA POR MTS 2 U.M.A.
Habitacional y comercial	0.04
En zona industrial	0.04

b) Planeación de nuevas nomenclaturas y asignación de número Oficial:

	TASA O TARIFA U.M.A.
1 Habitacional	1.52

2 Interés social	1.45
3 Media	4.48
5 Comercial	4.68
4 Residencial	7.62
6 Industrial	14.98
No. Oficial (Habitación)	4.72
No. Oficial (Industrial)	14.13
No. Oficial (Comercial)	14.13

SECCIÓN IV

POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 51.- Por la expedición de licencias para construcciones, reconstrucciones, reparaciones, demoliciones de fincas y uso de espacios públicos se cobraran conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

Por lo que respecta a las Licencias de construcción solicitadas para llevar a cabo obras de dominio y/o beneficio público con inversión Federal, Estatal o Municipal; la Licencia correspondiente podrá ser subsidiada hasta en un 80% del costo de la misma. En el caso de que la obra a realizar requiera de un plazo mayor a 6 meses el subsidio manifestado también será aplicable en caso de ampliaciones.

Es requisito indispensable para el pago de estas cuotas o tarifas, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del año en curso, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable al corriente.

a).- Autorización de licencia para construcciones, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagará por cada M², de construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas:

	p/6 meses U.M.A.
Popular	0.20
Interés Social	0.20
Media	0.29
Residencial	0.34
Comercial	0.52

INDUSTRIAL:	
Oficinas	0.52
Almacén	0.52

En renovación de licencias posteriores a los 6 meses, se cobrará el **50%** de los valores anteriores.

- b).**- Construcción de cercas o bardas, por cada metro lineal de: 0.08 hasta 0.22 U.M.A.
- c).**- Construcción de muro de concreto reforzado por metro cuadrado de: 0.12 a 0.24 U.M.A..
- d).**- Por la utilización del espacio aéreo y/o terrestre y/o subterráneo, para el tendido de cables de fibra óptica, redes sanitarias, hidráulicas, de transportación de gas domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones. Utilizando o haciendo uso de vías públicas, áreas rurales y rústicas dentro del municipio, se cobrará anualmente por cada metro lineal la siguiente tarifa:

De 0.70 a 5.89 U.M.A.

e).- Uso de la vía pública para cualquier tipo de material utilizado en la industria de la construcción, independientemente de su naturaleza: 0.30 U.M.A.

f).- Modificaciones, reparaciones, conservaciones y restauraciones, sobre valor de inversión por M²:

	TASA O TARIFA U.M.A.
Habitacional	0.45
Comercial	0.45
Industrial	0.45
Rotura de pavimento	8.4

g).- Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas:

Primera categoría: pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica y jardinería, por M²: 0.093 U.M.A.

Segunda categoría: concreto simple, por M²: 0.053 U.M.A.
Tercera categoría: grava, terracería y otros, por M²: 0.053U.M.A.

h).- Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros, por M²: 0.466 U.M.A.

i).- Excavación en todo tipo de terreno 0.12 U.M.A.

j).- Por Fusión y/o subdivisión de predios para su autorización por superficie a subdividir o fusionar:

	TARIFA U.M.A.
De 0.00 hasta 5,000 M ²	0.024 M ²
De 5,001 hasta 10,000 M ²	0.014 M ²
De 10,001 M ² en adelante	0.0089 M ²

k).- Por el uso de suelo para construcción, fusión, lotificación, y relotificación (comerciales, Industriales, servicios):

	M ²
De 0.00 hasta 5,000 M ²	0.033 U.M.A.
De 5,001 hasta 10,000 M ²	0.0092 U.M.A.
De 10,001 M ² en adelante	1.42 U.M.A.
Por la fusión de predios	0.024 U.M.A.
Por demolición	0.025 U.M.A.
Por las constancias peritaje de obra	3.69 U.M.A.

l).- Por la Supervisión de cualquier obra, incluyendo casa habitación: 0.58 U.M.A. M² por obra

m).- Por terminación de obra hasta 100 m² de construcción: 11.18 U.M.A.

n).- Por terminación de obra mayor de 100 m² de construcción, del costo de la obra 2 al millar/ costo total.

o).- Por habitabilidad: 24.65 U.M.A. por 1 o paquete de viviendas

SECCIÓN V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 52.- Para la expedición de licencias para fraccionamiento de inmuebles a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

Es requisito indispensable para el pago de estas cuotas o tarifas, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) del ejercicio en curso por los lotes que no han sido enajenados, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable al corriente.

1.- Licencia anual de Fraccionamiento, cuando no ha sido entregado a la autoridad municipal:

- a) Anual de fraccionamiento: 589.16 A 824.82 U.M.A.
- b) Constancia anual por evaluación de aptitud urbanística
Por lote autorizado: 7.06 U.M.A.

TARIFA U.M.A.

- 2.- Licencia de Fraccionamiento: 0.017 M² sup. Terreno
(vigencia seis meses)

3.- Aprobación de planos y proyectos, por cada lote en fraccionamientos:

- a) Para la creación de nuevos fraccionamientos:
- | | |
|--------------|----------------------------------|
| Habitacional | 0.14 por M ² Vendible |
| Comercial | 0.26 por M ² Vendible |
| Industrial | 0.26 por M ² Vendible |
- b) Lotificación y relotificación de cementerios, por lote 0.40 – 2.73 M²
- c) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación:
- | | |
|--------------|-------------------------|
| Comercial | 0.14 por M ² |
| Industrial | 0.14 por M ² |
| Habitacional | 0.08 por M ² |

**S/VALOR
ACTUALIZADO
DE LICENCIA DE
CONSTRUCCION**

d) Autorización de régimen de propiedad en condominio:

Habitacional

80%

Comercial e industrial

100%

e) Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población, se pagarán hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.

f) En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan al Municipio, los fraccionadores deberán pagar una cuota adicional de \$574.00 por lote.

**SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 53.-Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obras públicas a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

Concepto	Unidad y/o Base	Cuota o tarifa en función del costo total de la obra
Tubería de distribución de agua potable.	Metro lineal	22%
Drenaje Sanitario.	Metro lineal	22%
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los	Metro cuadrado zona marginada	10% 18%

mismos.	media/ lujo	32%
Guarniciones.	Metro lineal	32%
Banquetas.	Metro cuadrado	32%
Alumbrado Público y su conservación o reposición.	Metro lineal	22%
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario.	Por unidad	22%

ARTÍCULO 54.- Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obra pública, se pagarán conforme a las reglas establecidas en los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 55.- Los derechos por la prestación del servicio de limpia y recolección de desechos industriales y comerciales a que se refiere el artículo 119 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

a) Por recolección domiciliaria de basura doméstica, que se entiende por residuos sólidos urbanos que son los generados en las casas habitación, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole en:

Paquetes menores de 25 Kg.

EXENTO

b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, de servicio, comerciales o similares:

De 1.41 a 6.13 U.M.A.

Los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares, en su primer año de funcionamiento, gozarán de un subsidio del 100%.

c) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente: De 1.73 a 2.96 U.M.A.

d) Costo por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario por tambo:

TARIFA
U.M.A.

Camioneta Pick-Up ½ Ton	2.36
Camión o Camioneta Pick-Up 3 Tons	7.06
Camiones grandes 8 a 10 Tons. Por tonelada De	2.45
Tráiler (periódica) 10 a 14 Tons. Por tonelada De	2.45
Tráiler (ocasional) 10 a 14 Tons. Por tonelada De	2.45

Cuando se trate de residuos contaminantes que pongan en peligro la salud, la seguridad, el ambiente y el ecosistema, se pagará el 100% adicional, independientemente de los costos que origine la supervisión por la autoridad municipal quedando prohibido estrictamente aquel tipo de residuos de los considerados Peligrosos Biológicos Infecciosos los cuales son objeto de un tratamiento especial por parte de empresas especializadas.

e) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al Municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio el costo de dicho servicio, que será de: 1.48 U.M.A. por lote

f) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta 2.31 % valor del Predio

SECCIÓN VIII

DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 56.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo Durango encargado de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, quien en uso de sus facultades y

atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio, contenidas en el Anexo 1 de la presente Ley.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal quien es el que encabeza el Consejo Directivo así como al Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo Y Tesorero Municipal para que otorguen subsidios directos, incluyendo todas las disposiciones que se especifican en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango a Usuarios Domésticos y Residenciales que agilicen la captación de Ingresos propios así como la creación de programas de incentivos que apoyen el incremento en la recaudación; todo esto con base a políticas y medidas de flexibilidad aplicables para lograr abatir rezagos y de esta manera poder sanear las arcas de este Organismo Público Descentralizado.

SECCIÓN IX

POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

ARTÍCULO 57.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
A) FIERRO DE HERRAR POR REGISRO ANUAL	0.00
B) TARJETA DE IDENTIFICACION POR REGISTRO ANUAL	0.00

SECCIÓN X

SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 58.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con el concepto de que se trate:

Certificaciones, copias certificadas e informes:

- 1.-Copias de documentos existentes en los archivos de las
Oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja
subsecuente: 2.36 a 0.66 U.M.A.
- 2.- Impresión Estado de Cuenta de Predial 0.66 a 0.53 U.M.A.

SECCIÓN XI SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 59.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate.

SECCIÓN XII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 60.- Los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, a que se refiere el artículo 147 y 148 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Es requisito indispensable para el pago de este Derecho, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del presente ejercicio, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable al corriente.

Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática.

a) Por la expedición o refrendo de licencias:

PAGARA:

PERSONAS FISICAS:

	U.M.A.
Con capital y/o Inversión de \$0.00 hasta 25,000.00 (con una superficie no mayor de 10m2 y empadronados por Primera vez)	5.89

Con capital y/o Inversión de \$25,000.01 hasta \$ 50,000.00	10.70
Mayores de \$ 50,000.01 hasta \$100,000.00	23.57
Por cada \$100,000.00 adicionales:	5.89

PERSONAS MORALES:	U.M.A.
Con capital social y/o Inversión hasta 50,000	23.57
Con capital social y/o Inversión de 50,000.01 hasta 100,000	35.34
Con capital social y/o Inversión de 100,000.01 hasta \$5,000,000.00	
Se cobrara por cada \$100,000.00 adicionales	11.77
Mayores de \$5, 000,000.01	HASTA 1,767.48

En caso de negocios no empadronados en el Municipio el cobro se efectuará hasta por cinco años atrás a la fecha de descubrimiento del negocio por la Autoridad Fiscal, en los casos de negocios no empadronados y que sean manifestados por el contribuyente en forma espontánea, solo procederá el pago de este Derecho a partir del año en que se haya efectuado la manifestación.

Para la ubicación en el rango que le corresponda, se considerará como capital la inversión que lleven a cabo, misma que se proporcionará a través de un listado de bienes y su respectivo valor.

A todos los contribuyentes que refrenden de manera anticipada su Licencia de Funcionamiento para el comercio, industria y cualquier otra actividad mercantil durante los meses de **Enero, Febrero y Marzo**, se harán acreedores a un Subsidio directo del **15%, 10% y 5%** respectivamente, así como todas las disposiciones que se especifican en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango.

b) Por diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos:

1.- Pianos, aparatos fonoelectrónicos, tales como sinfonolas, rockolas, grabadoras y reproductores de música y video, etc., en lugares con acceso al público:

de 3.53 a 8.24 U.M.A.

2.- Diversiones en la vía pública: de 1.05 a 2.82 U.M.A.

3.- Aparatos mecánicos: de 1.64 a 4.00 U.M.A.

- 4.- Cines ambulantes o fijos, carpas, deportes de especulación: de 1.64 a 12.26 U.M.A.
- 5.- Juegos permitidos: de 1.64 a 12.26 U.M.A.
- 6.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operan habitualmente, individuales o conjuntos: 1.64 U.M.A.
- 7.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operen accidentalmente: de 1.64 a 2.82 U.M.A.

c) Por expedición de licencias de ecología e impacto ambiental:

1. Licencia para la transportación de residuos no peligrosos: 24.74 anuales.
2. Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas: **U.M.A.**

a) Microempresas	3.65
b) Empresas medianas	8.73
c) Macroempresas	24.74

Autorización anual de funcionamiento para las empresas, industrias o comercios que lo requieran, conforme al Reglamento Municipal de Ecología, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y demás disposiciones, con las siguientes tarifas:

	U.M.A.
Microempresas	7.53
Empresas medianas	13.44
Macroempresas	213.28

3. Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado: 61.97 U.M.A.
4. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental: 43.60 U.M.A.

Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

d) Por la expedición de permisos de uso de piso o refrendos:

- 1.-Puestos semi-fijos ubicados en espacios propiedad Del municipio tales como parques, plazas, mercados y otros sectores de: 3.53 a 16.50 U.M.A.
- 2.- Comerciantes ambulantes: 2.36 a 5.89 U.M.A.
- 3.- Boleros, cargadores, cuidadores, lavadores de automóviles, fotógrafos, plomeros, afiladores, y en general, quiénes ejecuten oficios en la vía pública o a domicilio: de 1.17 a 5.89 U.M.A.
4. Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con toda clase de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada M² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de: 9.42 U.M.A.
- 5- Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

Con el pago de esta contribución, no se entiende concedida ninguna licencia o permiso para realizar las actividades comerciales u oficios ambulantes a que se refiere la presente disposición, por lo que no libera al contribuyente de obtener dichos permisos o licencias ni tampoco de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, por no contar con los mismos.

e) Otras actividades

	TASA O TARIFA U.M.A.
1.- Serenatas	2.36
2.-Variedades en casinos, clubes, restaurantes, centros sociales, cines y terrazas:	de 2.36 a 12.96
3.- Por funciones de box:	de 9.42 a 16.50
4.- Por cada corrida de toros:	de 7.06 a 28.28
5.- Por cada novillada:	de 5.89 a 16.50

6.- Por temporada de atracciones, circos y demás espectáculos públicos:	de 10.60 a 15.50
7.- Licencias no especificadas:	de 2.36 a 4.70
8.- Registros e Inscripciones:	
1) Por inscripción anual al Padrón de Proveedores de bienes y servicios del Municipio	11.73
2) Por inscripción anual al padrón de contratistas del Municipio	23.46

9.- Las cuotas correspondientes a los servicios que presta la Contraloría Municipal, serán para quienes celebren contratos de obra pública por administración con el municipio y servicios relacionados con la misma; debiendo pagar el 7 al millar sobre la estimación de obra que presenten o sobre el importe del contrato, para inspección y verificación de la misma.

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN XIII

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 61.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12,13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

Es requisito indispensable para el pago de este Derecho:

- a) Que este al corriente en los Derechos de Licencia de Funcionamiento para el comercio, industria y servicios.
- b) El Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del presente ejercicio. Debiendo coincidir el domicilio del predio con el asentado en la Licencia correspondiente.
- c) Presentar comprobante de pago del Servicio de Agua potable al corriente.

CONCEPTO	CUOTA/TARIFA U.M.A.
Expedición de Licencias	3,275
Refrendo Anual	167.32
Cambio de Giro	167.32
Cambio de Denominación	167.32
Reubicación del Establecimiento	167.32
Cambio de Dependiente, comisionista, comodatario o	167.32
Representante Legal:	167.32
Cambio de Titular de la Licencia	167.32

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos y privados, se cobrará por evento (Cuota diaria) de: 5.89 a 58.92 U.M.A.

Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con la compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relativas a esta actividad, pagarán una licencia o refrendo de la misma de 167.32 U.M.A. por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del Municipio.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTÍCULO 62.- Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática. La vigencia de las licencias es por ejercicio fiscal.

Las licencias inactivas tendrán hasta el día 30 de junio de cada año para su regularización, previo comunicado y/o solicitud del interesado al municipio, vencido este plazo conllevará a la cancelación automática.

Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTICULO 63.- Para la actividades relativas a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 61 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un Padrón Oficial de Establecimientos que cuente con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotarán como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 65.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 62 de esta Ley, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses, será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permisos, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 66.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 67.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquéllos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 68.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo. Lo anterior conforme a lo dispuesto con el Artículo 149 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

Cualquier negocio ya sea persona física o moral que ocasionalmente requiera seguir realizando sus actividades fuera de lo dispuesto en el horario establecido en la licencia de funcionamiento correspondiente. Deberá enterar a la Tesorería Municipal 11.77 UMA por hora o fracción. Este pago no ampara la venta de Bebidas con Contenido Alcohólico en los horarios planteados.

También se cobrarán 1.77 U.M.A. por hora adicional diaria, por la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, para eventos o

espectáculos específicos y ocasionales en los cuales se expendan, consuman o comercialicen de cualquier forma bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 69.- Causarán este derecho, todas aquellas personas que soliciten la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, previa solicitud hecha a la autoridad municipal que corresponda.

ARTÍCULO 70.- Serán sujetos de este derecho, las personas físicas y morales que tengan licencias de establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que previa solicitud al R. Ayuntamiento, soliciten la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias.

SECCIÓN XV POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 71.-El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que establece el artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada mes o fracción, que se determinará conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

- a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social por evento, por comisionado 11.77 U.M.A.
- b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado: 12.96 U.M.A.
- c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el Padrón de Seguridad Pública Municipal, la cantidad de: 9.42 U.M.A.
- d) Las demás que se establezcan en el Reglamento respectivo.

SECCIÓN XVI POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 72.- Los derechos por la prestación de servicios de revisión, inspección y servicios a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a las siguientes cuotas y tarifas.

a) Por servicios en vialidad será:

	U.M.A.
Certificado médico a solicitante de licencias para automovilista y chofer:	2.34
Examen Vial	2.34
Constancia no infracción	2.34

Se faculta al Tesorero y/o Presidente Municipal para que otorgue subsidios directos al momento del pago en apoyo a la economía a quien tramite su licencia para conducir vehículos automotores.

b) Diversiones y espectáculos públicos y juegos permitidos:

	U.M.A.
Bailes que no sean de especulación en cualquier lugar que se celebren:	3.53
OTROS TESORERÍA	7.06 A 12.96

c) Por servicios en Prevención Social:

	U.M.A.
Por la emisión de tarjetas de salud y las correspondientes al certificado	2.23
Médico de salud de las meretrices:	2.23
Por la emisión de tarjeta de Salud para manejo de alimentos:	2.23
Permiso para exhumación:	5.51
Permiso para evento social:	5.51

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables: 2.34 a 29.45 U.M.A.

d) Por servicios de Salud

	U.M.A.
Consulta médica. De:	0.60

Curaciones, aplicación de inyecciones, sueros, etc. De:	0.21 a 3.01
Sutura, yeso y férulas de:	1.50 a 3.77
Material de curación y medicamento de:	0.027 a 3.29
Certificados médicos escolares	0.87
Certificados médicos para tramitar visa	1.50
Certificado médico de estado de ebriedad:	3.01
Ultrasonido	De 1.46 a 2.93
Otros de :	De 0.20 a 1.50

e) Por servicios de Medio Ambiente y Ecología

Por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos o remoción de cubierta vegetal:

	U.M.A.
Por realizar Poda:	2.36 a 29.45
Tala o derribo:	7.06 a 47.13
Extracción de troncón:	7.06 a 47.13
Corte de raíz que perjudica la infraestructura domiciliaria:	7.06 a 47.13

Desmontes y limpieza de predios de áreas verdes según superficie. 11.77 a 589 U.M.A.

Por emitir autorizaciones para la ejecución por particulares de desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos dentro de la zona urbana o remoción de cubierta vegetal: 2.36 U.M.A.

Por emitir permiso para la ejecución por particulares por desmontes y limpieza de terrenos para ser ocupados por viviendas: 235.66 U.M.A./HA

Por emitir permiso para la ejecución por particulares de remoción de cubierta vegetal en predios de: 3.53 U.M.A. /HA

Inspección y pre dictamen ambiental para autorización de Licencia de Funcionamiento (SARE) de:

	U.M.A.
(servicios)	11.77
(comercios)	5.89

(industria)	11.77
-------------	-------

Visita para la regulación conforme a la normatividad de niveles de ruido generados por:
fuentes fijas: 5.89 U.M.A.
fuentes móviles: 5.89 U.M.A.

Emisión de pre dictamen ambiental para la factibilidad de la municipalización de
fraccionamientos: 23.57 U.M.A.

Otros servicios similares, se pagaran en proporción al servicio recibido por Parte de la
Administración Municipal. De conformidad con los reglamentos correspondientes.

f) Por servicios de Protección Civil

	U.M.A.
Dictamen de factibilidad	9.42 a 17.68
Dictamen por apertura de negocios diversos giros	4.70 a 11.77
Dictamen por apertura de Empresas, Centros Comerciales, Tiendas departamentales Escuelas, estancias infantiles	11.77 a 58.92
Por renovación anual de Dictamen de Seguridad para Negocios diversos giros.	4.70 a 11.77
Por aprobación del Programa Interno de Protección Civil Y Plan de Contingencias	23.57 a 58.92
Dictamen de seguridad por uso y quema de fuegos Pirotécnicos	11.77 a 23.57

Dictamen de seguridad por almacenamiento y uso De explosivos con fines de extracción de materiales Pétreos.	35.34
Acreditación de instructores Independientes Y empresas de recarga de extintores	11.77 a 23.57
Por autorización de simulacros de evacuación	5.89 a 23.57
Por vigilancia especial en eventos públicos: Por elemento comisionado	9.42
Por servicio de bomberos en eventos públicos: Por elemento comisionado	9.42
Dictamen de inexistencia de riesgos	5.89 a 11.77

g) por servicios de Deportes

Por participación en eventos deportivos	1.17 a 11.77 por evento
Por acceso a instalaciones Deportivas para su uso	0.053 a 5.89
Acceso a parques recreativos y de esparcimiento Propiedad del Municipio :	
Por persona	0.053 a 2.36
Por vehículo	0.053 a 2.36

Y los demás que establezcan los reglamentos respectivos.

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 73.- Los Derechos por la Prestación de Servicios Catastrales a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

Por expedición de documentos:	U.M.A.
1.-Revisión, registro y certificación de planos catastrales:	4.70
2.-Inscripción en el padrón catastral (por predio):	2.13
3.-Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote:	5.89
4.-Certificación unitaria de plano catastral:	5.30
5.-Certificado catastral:	3.53
6.- Certificado de no propiedad:	2.94
7.- Copia simple de plano o impresión de planos digitalizados:	5.89
8.- Constancia y copia certificada de documentos, por página:	2.36
9.- Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral:	2.94
10.- Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango:	2 al millar
11.- Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes	
a) Dentro del área urbana:	12.96
b) Fuera del área urbana:	21.21
12.- Certificado de datos	2.94
13.- Elaboración de plano catastral:	4.94
14.- Elaboración de plano del Municipio De 90x120 cm	17.60
15.- Deslinde catastral:	5.14
16.- Verificación de construcción:	2.58
	U.M.A.

17.- Segregación de lotes:	2.20
18.- Fusión de lotes:	2.20
19.- Cédula Catastral:	5.86
20.-Revisión, Certificación y sellos de manifestación de Traslado de Dominio De escrituras públicas y privadas	5.86

APEO Y DESLINDE DE PREDIOS:

Es Obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar; condominios, fideicomisos y en todas aquéllas que la autoridad considere. Así como predios con superficie mayor de 10,000 mts. cuadrados.

En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control, la cuota será:

PARA PREDIOS URBANOS:

Las Cuotas se cobrarán por la parte o partes a subdividir y/o a fusionar Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente:

	U.M.A.
1) Predios con superficie de hasta 180 M ²	11.77
2) Predios con superficie de 181 a300 M ²	12.96
3) Predios con superficie de 301 a500 M ²	14.13
4) Predios con superficie de 501 a1,000 M ²	16.50
5) Predios con superficie de 1001 a2500 M ²	27.10
6) Predios con superficie de 2501 a5000 M ²	54.21

7) Predios con superficie de 5001 a10,000 M ²	106.05
8) Predios con superficie de 10,001 M ² en adelante, multiplicado por el factor.	0.12

* En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores, se les incrementará un 25%.

* A los predios ubicados fuera de la zona urbana, además de las cuotas anteriores, se aplicará 0.32 U.M.A. por cada kilómetro fuera de la ciudad.

9) Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente:

Para predios rústicos:

Las Cuotas se cobraran por la parte o partes a subdividir y/o a fusionar

	U.M.A.
1) De predios de 5,000 a10,000 M ²	33.00
2) De predios de 1-00-00 Has. a 10-00-00 Has.	37.70
3) De predios de 10-00-01 Has. a 25-00-00 Has.	45.94
4) De predios de 25-00-01 Has. a 50-00-00 Has.	55.38
5) De predios de 50-00-01 Has. a 75-00-00 Has.	69.52
6) De predios de 75-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	87.20
7) De predios de 100-00-01 Has. a 250-00-00 Has.	101.33
8) De predios de 250-00-01 Has. a 500-00-00 Has.	110.76
9) De predios de 500-00-01 Has. a 1000-00-00 Has.	121.36
10) De predios de 1000-00-01 Has. en adelante:	141.40

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has., se pagarán los derechos de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

LEVANTAMIENTO DE PREDIOS

	U.M.A.
1.- Predios con superficie de hasta 180.0 M ²	5.89
2.- Predios con superficie de 181.0 a 300.0 M ²	10.60
3.- Predios con superficie de 301.0 a 500.0 M ²	5.89
4.- Predios con superficie de 501.0 a 1,000.0 M ²	33.00
5.- Predios con superficie de 1,001.0 a 2,500.0 M ²	60.09
6.- Predios con superficie de 2,501.0 a 5,000.0 M ²	82.48
7.- Predios con superficie de 5,001.0 a 10,000.0 M ²	117.82
8.- Predios con superficie de 10,001.0 en adelante:	182.64

9.- Tratándose de predios destinados a la explotación agropecuaria debidamente comprobada con certificados o constancia expedida por las autoridades del ramo, se pagará el 50% de la tarifa anterior. Los predios cuya superficie excedan de 250-00-00 Has., pagarán los derechos de levantamiento de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

I. Certificación de trabajos

1.- Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizado por perito con registro vigente ante la Dirección de Catastro Municipal: 5.36 U.M.A.

2.- Derechos de ligue al Sistema Oficial de Coordenadas, para efectos de certificación de trabajos: 4.70 U.M.A.

II. Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500:

	U.M.A.
1) Tamaño del plano hasta 30x30 cms. cada uno:	5.66
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción:	0.58

III.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50

	TASA O TARIFA U.M.A.
1) Polígono de hasta 6 vértices cada uno:	6.48
2) Por cada vértice adicional:	0.70

3 Planos que excedan de 50x50 cm. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción: 0.82

IV.- Servicios de copiado

1) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial: 1.64 A 2.82 U.M.A.

2) Por otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones: DE 1.64 A 2.82 U.M.A.

V.- Servicios en la Traslación de Dominio

TASA O TARIFA U.M.A.

- | | |
|--|---------------------|
| 1) Por solicitud de dictamen de valor de mercado: | 8.24 |
| 2) Por certificación, revisión, cálculo y apertura de dictamen realizado por peritos valuadores autorizados para predios con un valor catastral de hasta \$176,500.00:
de 176,500.01 en adelante: | 4.70
2 al millar |
| 3) Derecho de avalúo, sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral, de mercado o de operación: | 2 al millar |
| a) Derecho adicional: | (35%) |
| b) Llenado de la manifestación de Traslación de Dominio: | 1.17 |
| 4) Honorarios a valuador autorizado por el municipio, de acuerdo al valor que resulte mayor: | 3 al millar |

No se cobrara lo determinado en el Artículo 73 numeral 20, así como lo dispuesto en el numeral 3 de la Fracc. V del citado artículo a las adquisiciones que realicen la Federación, Estado o Municipio.

VI.- Servicios de información

TASA O TARIFA U.M.A.

- | | |
|---|------|
| 1) Copia certificada: | 4.70 |
| 2) Información de Traslado de Dominio: | 3.53 |
| 3) Información de número de cuenta, superficie y clave catastral: | 0.48 |

4) Otros servicios no especificados, se cobrarán de 7.06 a 12.96 UMA según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate.

VII.- Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;

Registro anual 89.57 U.M.A.

Los demás que establezca el Reglamento respectivo.

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 74.- Los derechos por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

	U.M.A.
Certificado de no infracción:	2.36 a 7.06
Certificado de vehículo no detenido:	2.36 a 7.06
Legalización de firmas:	2.36 a 7.06
Certificaciones, copias certificadas e informes: Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente:	2.36 a 7.06
Copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de Derecho al Acceso a la Información Pública; por primera hoja y cada hoja subsecuente:	1.17 a 7.06
Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja:	2.36 a 7.06
Certificado, copia e informe, que requiera búsqueda de antecedentes:	2.36 a 7.06

Certificado de residencia:	2.36 a 7.06
Certificado de residencia para fines de naturalización:	2.36 a 7.06
Certificado de regulación de situación migratoria:	2.36 a 7.06
Certificado de recuperación y opción de nacionalidad:	2.36 a 7.06
Certificado de situación fiscal:	2.36 a 7.06
Certificado de comprobación de domicilio fiscal:	2.36 a 7.06
Constancia para suplir el consentimiento paterno matrimonial:	2.36 a 7.06
Certificación por inspección de actos diversos:	14.13
Constancia por publicación de edictos:	6.48
Certificaciones de cada número oficial:	1.30
Certificación de planos por M ² de construcción:	
Interés Social:	0.26
Residencial:	0.38
Comercial:	0.53
Industrial:	0.53
Certificación de uso de suelo para licencia de funcionamiento (SDARE) se aplicará la siguiente tarifa anual de:	
PERSONAS FISICAS	
Con una inversión de \$0.01 hasta \$50,000.00	7.06
Con una inversión de \$50,000.01 hasta \$100,000.00	9.42
Con una inversión de \$100,000.01 en adelante	11.77
PERSONAS MORALES	
Con una inversión de \$0.01 hasta \$50,000.00	14.13
Con una inversión de \$50,000.01 hasta \$100,000.00:	18.84
Con una inversión de \$100,000.01 en adelante	23.57
Por certificado de antecedentes penales o policíacos:	2.36 A 7.06
Por otras certificaciones policíacas:	2.36 A 7.06
Por emisión de Carta de no Adeudo en el Organismo Descentralizado del S.A.P.A.L., se cobrará la tarifa de:	1.77

Por el cambio de nombre en las tomas domiciliarias:	1.77
---	------

Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal.

Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

SECCIÓN XIX POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 75.- El derecho que establece el artículo 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará y pagará de acuerdo con los conceptos, cuotas y tarifas siguientes:

1.- El Ayuntamiento podrá cobrar los permisos y autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad dentro del territorio de su Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes de informática y similares.

Todos los anuncios deberán cumplir con la Ley, los Reglamentos y los instrumentos normativos en materia de desarrollo urbano, de construcciones, y en su caso, al de las áreas correspondientes a zonas comerciales y/o de centros históricos.

2.- Pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo, las personas físicas o morales y unidades económicas que tengan por objeto la realización, por sí o por terceras personas de cualquier tipo de publicidad, sin que puedan incluirse las exceptuadas en el artículo anterior.

Las personas físicas y/o morales responsables de la colocación de anuncios o de la realización de cualquier tipo de propaganda o publicidad, y los propietarios de los bienes muebles o inmuebles donde se instalen o coloquen temporal o permanentemente los anuncios, deberán informar, cuando así lo solicite por escrito la autoridad municipal, cuál es la empresa responsable y beneficiaria de dichos anuncios; de no ser así, se entenderá como responsables y solidarios del pago de estos derechos.

Quedan exentos del pago de estos Derechos, los anuncios de profesionistas o comercios que reúnan las siguientes características:

- a) Contener únicamente el nombre del profesionista y aquellos datos que expresen la prestación de sus servicios. Los comercios varios deberán tener únicamente el nombre, la razón o denominación social del establecimiento de que se trate, su lema publicitario y sólo los elementos y logotipos de las marcas que se comercialicen en dichos negocios;
- b) Los anuncios de sonido que se refieran y estén instalados en la empresa; y
- c) Estar siempre dentro de la superficie y formar parte de las instalaciones de sus edificios, aun cuando ocupen espacio aéreo.

3.- Las personas que realicen propaganda en unidades de sonido, sean móviles o no, pagarán una cuota de 14.13 a 23.57 U.M.A. pagados semestralmente por unidad. El monto del pago se hará de acuerdo al lugar en que se efectúe la publicidad, cobrándose la cuota más alta en las zonas céntricas del Municipio y la más baja en cualquier lugar diferente al centro de la Cabecera Municipal.

Cuando se efectúe la venta de los productos que anuncien o diferentes a estos, pagaran 3.53 más a la cuota impuesta por la publicidad.

Las personas que se dediquen habitualmente a pegar carteles y difundir propaganda impresa o de cualquier otra índole en la vía pública, independientemente del lugar, pagarán 7.06U.M.A.; si lo efectuaran por una sola vez, cubrirán una cuota equivalente a 2.36 U.M.A. cada vez que lleven a cabo su actividad publicitaria.

Quedan exentas del pago de los Derechos correspondientes, las actividades publicitarias que se realicen con fines sociales, de modo tal que no se gravará la publicidad que realicen las instituciones sociales, educativas, de beneficencia social o privada, y toda aquella institución, asociación o club que preste servicio social a la ciudadanía.

4.- Los anuncios que se establecen a continuación, causarán la tarifa semestral establecida en las tablas siguientes:

PANTALLAS ELECTRÓNICAS, LUMINOSAS, DE VIDEO Y SIMILARES

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	CUOTA MENSUAL U.M.A.
---------------------------------	----------------------

DE 1.00 A 4.99 M ²	10.60
DE 5.00 A 9.99 M ²	12.96
DE 10.00 M ² EN ADELANTE	15.78

ANUNCIOS PANORÁMICOS NO LUMINOSOS

DIMENSIONES CUADRADOS	EN METROS	CUOTA MENSUAL U.M.A.
DE 1.00 A 4.99 M ²		4.12
DE 5.00 A 9.99 M ²		5.30
DE 10.00 M ² EN ADELANTE		6.48

ANUNCIOS DE CUALQUIER OTRO TIPO

DIMENSIONES CUADRADOS	EN METROS	CUOTA MENSUAL U.M.A.
DE 1.00 A 9.99 M ²		4.12
DE 10.00 M ² EN ADELANTE		5.30

5.- Para efectuar el pago correspondiente, se estará a lo dispuesto a continuación:

a) Tratándose de contribuyentes establecidos y registrados en el Padrón Municipal, con cuota fija o variable, pagará semestralmente dentro de los 30 primeros días de enero y de junio de cada año.

b) Tratándose de contribuyentes eventuales, pagarán de manera anticipada a la fecha del permiso correspondiente.

El Ayuntamiento tendrá la facultad para retirar o cancelar todos aquellos anuncios cuyos propietarios incumplan con el pago del Derecho correspondiente, los gastos que se ocasionen por el retiro serán con cargo al propietario, y en todo momento el Municipio podrá retener los bienes retirados para garantizar los adeudos que por tal circunstancia se ocasionen.

SECCIÓN XX POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 76.- La Prestación del Servicio de Alumbrado Público en beneficio de todos los habitantes del municipio de Lerdo, Durango, es objeto del cobro de este Derecho.

Se entiende por Servicio de Alumbrado Público de Iluminación, el que el Municipio otorga a la comunidad en bulevares, calles, andadores, plazas, jardines, lugares de esparcimiento y otros de uso común que se encuentran considerados como de dominio público.

La tarifa mensual correspondiente de Servicio de Alumbrado Público de Iluminación, será el resultado de aplicar sobre el consumo el 5% a los Usuarios de las tarifas: **1B, 1C, 1, 2 y 3** y del 7% a los considerados dentro de las tarifas **OM, HM, HS, HSL, HT Y HTL** registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

Los propietarios, poseedores, concesionarios o usufructuarios que por sí o por terceras personas de predios urbanos, rústicos, federales, ejidales y/o comunales que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y que sean consumidores de energía eléctrica, pagaran una cantidad que no sobrepase la obtenida con la aplicación de los porcentaje mencionados en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

La suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación del Servicio de Alumbrado Público de Iluminación traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización para el ejercicio 2018 que se obtendrá de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2017 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a Octubre de 2016.

Servicio Público de Iluminación se autoriza a que sea recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los convenios que el R. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS
SECCIÓN I
RECARGOS**

ARTÍCULO 77.- Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha o dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales correspondientes, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno.

Dichos recargos se causarán a razón del 3% mensual o fracción de mes que transcurra a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se realice.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, actualizado excluyendo los propios recargos.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados en un año.

Las infracciones contenidas en la presente Ley serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del Infractor y la reincidencia.

Los Subsidios se efectuaran a criterio únicamente del Presidente y Tesorero Municipal, por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un Subsidio.

**SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE
SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 78.- Por Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio a que se refiere el artículo 171 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las siguientes cuotas:

1.- Ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio

TARIFA POR EVENTO

CONCEPTO	BASE O TARIFA UMA
a).- Teatro Centauro de:	De 94.26 a 235.66
b).- Plaza de Toros de:	De 117.82 a 235.66
c).- Gimnasio Municipal de:	De 58.92 a 117.82
d).- Domo Parque Victoria de:	De 35.35 a 94.26
e).- Campos Deportivos de:	De 236.a 7.06

En el caso de que las instalaciones anteriores sean solicitadas para llevar acabo eventos sin fines de lucro, el costo del arrendamiento de los mismos podrá ser subsidiado hasta en un 80%.

2- La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo mensual correspondiente será por M² del área utilizada:

CONCEPTO	BASE O TARIFA UMA
Plaza Principal	1.17
Mercados	0.32
Parque	1.17
Plazuela	0.58
Otros	0.58

3.- En los demás conceptos que originen ingresos de los señalados en este artículo, se estará a lo previamente estipulado en los contratos respectivos, que para el efecto celebre el Ayuntamiento.

SECCION II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.

SECCIÓN III

POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 80.-Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por Créditos a Favor del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.

Los créditos de ejercicios fiscales anteriores, se determinarán y liquidarán de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes en las fechas en que fueron exigibles.

Cuando se conceda prórroga para el pago en parcialidades o diferido de créditos fiscales, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

Se faculta al titular de la Tesorería o su equivalente, para cancelar los créditos fiscales por incosteabilidad del mismo, insolvencia del deudor o imposibilidad práctica por fallecimiento o ausencia definitiva del deudor, en los términos y con las formalidades que se establezcan en el Reglamento respectivo.

SECCION IV

POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 81.-Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados, así como los que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.

SECCIÓN V

LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 82.-Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales, así como las que regule el Bando de

Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO
POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 83.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL
SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de:

Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTICULO 86.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Municipio, se actualizan por motivo del transcurso del tiempo y los cambios en el nivel de precios, con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México.

Dicha actualización se determinará aplicando el factor que resulte de dividir el INPC del mes inmediato anterior al mes reciente del periodo entre el INPC del mes inmediato anterior al mes antiguo del periodo.

Las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Municipio, no se actualizarán por fracciones de mes.

SECCIÓN II MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 87.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, hasta por un monto equivalente a 11,783.20 U.M.A.

Las infracciones contenidas en este artículo, serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas establecidas en los tabuladores oficiales respectivos, tomando en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 88.- Las multas impuestas por autoridades municipales, se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 87 de la presente Ley y a las siguientes reglas:

Se aplicara las multas máximas a los reincidentes.

I.- En los casos no comprendidos de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, se aplicará una multa adicional por la cantidad equivalente a 27.10 U.M.A..

II.- Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 147.29 U.M.A.

III.- Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 15.54 U.M.A.

IV.- A quien no deposite la basura o desechos generados en el Municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de por tonelada no depositada 30.64 U.M.A.

V.- Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión, se impondrá una multa de 18.85 U.M.A.

VI.- Por no depositar la moneda en los estacionómetros, se impondrá una multa equivalente de hasta 2.36 Unidades de Medida y Actualización.

VII.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 216.81 U.M.A.

VIII.- A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el Reglamento Municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 127.25 U.M.A.

IX.- Se impondrá una multa de 8.24 U.M.A. a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.

X.- A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como los que lo realicen fuera del horario establecido se les impondrá una multa de 63.62 U.M.A.

XI.- Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 63.62 U.M.A..

XII.- A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de 70.69 U.M.A.

XIII.- Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de. 205 U.M.A.

XIV.- A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 205 U.M.A.

XV.- A quien tire basura o escombros en terrenos baldíos, ríos, arroyos, calles, avenidas carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, 23.57 U.M.A. Además deberá retirar todo el material y limpiar la zona afectada

XVI.- Por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos sin la autorización correspondiente o remoción de cubierta vegetal Por atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria de 23.57 A 589.16 U.M.A. según corresponda.

XVII.-Por quemar cualquier tipo de residuo o material a cielo abierto o que rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera permitidos:

Llantas	29.45 U.M.A.
Hierba y hojarasca	5.89 U.M.A.
Basura	11.77 U.M.A.

XVIII.- Por la descarga de aguas residuales en suelos, vía pública, cuencas, vados, ríos sin previo tratamiento ni cumplimiento de los estándares permitidos en las Normas de 5.89 A 11,783.20 U.M.A.

XIX.- Por conducir y/o estacionar camiones o vehículos que derramen y/o descarguen materiales y/o sustancias que ocasionen con ello deterioro ecológico de 23.57 U.M.A.

XX.- Pintar vehículos y toda clase de objetos en vía pública de 11.77 A 29.45 U.M.A.

XXI.- Por hacer uso inadecuado del agua potable sin regulación o técnicas de dispersiones modernas, que rieguen sin necesidad, Y en lavado de banquetas y coches con mangueras de 11.77 A 29.45 U.M.A.

XXII.- Personas morales que hagan uso inadecuado del agua 11.77 A 589.16 U.M.A.

XXIII.- Empresas, comercios y prestadores de servicios que no cuenten con la autorización correspondiente y que puedan poner en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la salud pública y causen daño a la infraestructura urbana 58.92 A 2348.64 U.M.A. y la cancelación de licencias o permisos correspondientes en los ordenamientos legales aplicables.

XXIV.- Por establecer puestos fijos o semi fijos en áreas naturales protegidas así como anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área de 58.92 A 2356.64 U.M.A.

XXV.- Por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos de 58.92 A 117.82 U.M.A.

XXVI.- Por no mantener limpios, bardeados y enjarradas las paredes de los lotes baldíos así como no tener aseadas las banquetas de 1.17 A 70.69 U.M.A. y hasta un arresto por 36 horas.

XXVII.- Empresas, comercios y prestadores de servicios que afecten al medio ambiente, 58.92 U.M.A.

XXVIII.- Por violar las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, los ciudadanos que se encuentren en cualquiera de los supuestos cubrirán una sanción de 5.89 A 29.45 U.M.A. por cada disposición violada.

XXIX.- Por infracciones al reglamento de la Dirección de Protección Civil de 23.57 A 1178.32 U.M.A.

XXX.- Por infracciones al reglamento de la Dirección de Tránsito y Vialidad de 1 A 235.66 U.M.A.

XXXI.- Por recuperación y adopción de mascota resguardada en observación en la Perrería Municipal: 4.70 U.M.A.

XXXII.- Falta de permiso para Evento Social expedido por Prevención Social, 23.57 U.M.A.

XXXIII.- Falta de tarjeta de salud para manejo de alimentos, de 11.77 A 117.82 U.M.A.

XXXIV.- Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

Se faculta al Presidente Municipal y al titular de la Tesorería Municipal o su equivalente, para condonar los recargos y multas de ejercicios anteriores.

SECCIÓN III

DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 89.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV

SUBSIDIOS

ARTÍCULO 90.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V

COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 91.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI

MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 92.- Las multas impuestas por autoridades federales no fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con la normatividad que establezcan las disposiciones federales aplicables en la materia y los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 93.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 94.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado de Durango, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y las disposiciones legales del Estado en esta materia. Serán ingresos por Participaciones las siguientes:

8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	321,863,819.00
810	PARTICIPACIONES	180,667,515.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	115,585,744.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	6,994,494.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	46,198,059.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	4,112.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	2,602,417.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	5,929,312.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	1,918,159.00
8108	FONDO ESTATAL	1,141,259.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	293,959.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	23,926,175.00

CAPÍTULO II APORTACIONES

820	APORTACIONES	117,270,129.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	117,270,129.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	84,853,440.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	32,416,689.00

ARTÍCULO 95.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los establecidos en los artículos 181, 182, 183, 184, 185 y 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 96.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se estará de acuerdo a lo siguiente:

FOPEDEP	\$0.00
SUBSEMUN	\$0.00
OTRO	\$0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y

OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉSPÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LEGISLATURADEL ESTADO

ARTÍCULO 97.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 98.- Tendrán el carácter de ingresos derivados de financiamiento de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 99.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de Enero de 2018** y su vigencia durará hasta el **31 de Diciembre del mismo año, misma que** deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

3.-Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

5.-Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

6.-Sobre Anuncios.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.

12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.

13.- Sobre Empadronamiento.

14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.

15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2018 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos, de igual forma deberá, mediante iniciativa, solicitarlo al Congreso del Estado.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará

conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

OCTAVO.- Por lo que respecta a todas las personas en precaria situación económica que habiten en predios irregulares, los cuales acuden a la dependencia encargada de regular la tenencia de la tierra; se hace necesario apoyarlos hasta con un 70% del Impuesto de Traslado de Dominio que se genere con motivo de la regularización de sus predios; incluyendo además todas las erogaciones que se generen por sus Servicios Catastrales derivadas de esta operación. Cabe hacer mención que esta mecánica se aplicara a las personas que se encuentren en el supuesto por única ocasión; contando con evidencia de lo aquí expuesto y en estos casos de excepción, con autorización mancomunada por el Presidente y Tesorero Municipal.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2018, la autoridad municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables, preferentemente en apoyo de las actividades con inversiones productivas que propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva; los cuales serán aplicables para apoyar a todos los contribuyentes que presenten adeudos de ejercicios anteriores reconociendo las condiciones económicas de los contribuyentes que así lo ameriten, así como los establecidos en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango. Estos subsidios deberán ser efectuados de manera directa con la autorización del Presidente Municipal y/o Tesorero.

DÉCIMO PRIMERO.- El Municipio de Lerdo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO TERCERO.- En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por la Ley de Ley Para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango,
Dgo., al 08 (ocho) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

**COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL**

**DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL**